



EXPEDIENTE: JI-34/2025 y JI-35/2025 acumulados

PARTE ACTORA: Sergio Flores Tadillo y Christian Peña Castro

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

TERCEROS INTERESADOS: Benita Marisela Ramírez Fernández y otros

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Andrea Nepote Rangel

AUXILIAR DE PONENCIA: Ángel Gabriel Esquivel Chavira

Colima, Colima, a 18 de agosto de 2025.

Vistos para resolver los autos de los Juicios de Inconformidad identificados con la clave y número de expediente **JI-34/2025** y su acumulado **JI-35/2025**, promovidos respectivamente por los ciudadanos Sergio Flores Tadillo y Christian Peña Castro, ambos en su calidad de candidatos a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima¹ la décima primera sesión extraordinaria, mediante la cual se aprobó, entre otras cuestiones, el cómputo total de la elección de Magistraturas del referido Tribunal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las virtuales candidaturas electas.

ANTECEDENTES

1. Reforma del Poder Judicial del Estado de Colima. El 14 de enero de 2025², se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto No. 63 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado³, mediante el cual, se instauró la elección a personas juzgadoras mediante el voto popular.

¹ En lo sucesivo, IEE.

² En adelante, todas las fechas se refieren al año 2025.

³ En adelante, Decreto No. 63.

2. Inicio del proceso electoral extraordinario. El 21 de enero, el Consejo General del IEE quedó instalado, dando inicio a la etapa de preparación de la elección extraordinaria del Poder Judicial del Estado 2025, en el que se elegirían los cargos de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la totalidad de jueces y juezas de primera instancia en la entidad federativa.

3. Campaña electoral judicial local. Del 30 de marzo al 29 de mayo, transcurrieron las campañas electorales a los cargos del Poder Judicial del Estado de Colima, entre las cuales, las personas promoventes participaron como candidatos a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

4. Jornada electoral judicial. El 1 de junio, tuvo lugar la jornada electoral para elegir cargos judiciales en el Estado de Colima.

5. Cómputo estatal. El 12 de junio, el Consejo General del IEE efectuó el cómputo total de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, mismo que arrojó los siguientes resultados:

NÚM.	NOMBRE	VOTOS VÁLIDOS	
		CON LETRA	CON NÚMERO
MUJERES			
01	ALCÁNTAR ÁLVAREZ DULCE ALEJANDRA	VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO	25,771
02	BRAVO ORTIZ RUTH	VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE	24,914
03	CALDERA CALDERA AIDA PAMELA	VEINTICUATRO MIL TRESIENTOS SETENTA	24,370
04	CARRILLO ASCENCIO NORMA ARACELI	VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE	23,597
05	GUEDEA LEÓN ROCÍO ALEJANDRA	DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA	17,590
06	HERNÁNDEZ FLORES LILIA	VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE	24,277
07	ORTIZ VILLA BIBIANA DEL CARMEN	QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE	15,467
08	RAMÍREZ FERNÁNDEZ BENITA MARISELA	VEINTICINCO MIL CUARENTA Y CINCO	25,045
09	RODRÍGUEZ CORTEZ DORIAN VERÓNICA	TRECE MIL TRESIENTOS SETENTA Y CINCO	13,375
10	SILVA MARTÍNEZ GEORGINA	VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTISIETE	23,127
HOMBRES			
11	ALCARAZ FONSECA JOSÉ MIGUEL	VEINTE MIL SETENTA	20,070
12	AMEZCUA ÁLVAREZ GERARDO DAVID	CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS	14,422
13	BARAJAS PALACIOS FRANCISCO	TRECE MIL TRESIENTOS SETENTA Y TRES	13,373
14	DURÁN PÉREZ ÁNGEL	DOCE MIL TRESIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	12,359
15	FLORES ARIAS SABINO HERMILO	DIEZ MIL DOSCIENTOS DIEZ	10,210
16	FLORES TADILLO SERGIO	SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES	7,533
17	GARCÍA LUNA ABELARDO	DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS	19,146
18	GARCÍA SOSA J. DOLORES	TRECE MIL CIENTO TREINTA Y TRES	13,133
19	LARIOS MÉNDEZ DIEGO ARMANDO	NUEVE MIL TRESIENTOS SESENTA Y CUATRO	9,364
20	MONTES Y MONTES JUAN CARLOS	VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES	20,733
21	OSORIO OCHOA JOSÉ FRANCISCO	SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO	7,795
22	PEÑA CASTRO CHRISTIAN	NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO	9,095
23	RODRÍGUEZ RAMÍREZ ALEJANDRO JAVIER	QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	15,484
24	RUBIO TORRES ROBERTO	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO	17,438
25	SANDOVAL CHACÓN CONRADO	VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO	22,831
VOTOS NULOS		CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO	150,631
TOTAL DE VOTOS		QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA	581,150



Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron los primeros 5 lugares de cada género.

En lo que corresponde a las candidaturas mujeres, se les expidieron constancias de mayoría y validez a las ciudadanas Dulce Alejandra Alcántar Álvarez, Benita Marisela Ramírez Fernández, Ruth Bravo Ortiz, Aida Pamela Caldera Caldera y Lilia Hernández Flores.

Por lo que ve a los hombres, los primeros 5 lugares resultaron los ciudadanos Conrado Sandoval Chacón, Juan Carlos Montes y Montes, José Miguel Alcaraz Fonseca, Abelardo García Luna y Roberto Rubio Torres, a quienes se les expidieron las respectivas constancias de mayoría y validez.

6. Presentación de demandas. Inconformes con la anterior determinación, el 16 de junio, los ciudadanos Sergio Flores Tadillo y Christian Peña Castro presentaron cada uno ante este Tribunal Electoral Estatal, demanda de juicio para la defensa ciudadana electoral vía salto de instancia.

7. Registro, publicitación y certificación de requisitos de Ley. El 17 de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, se dictaron sendos autos, por los que se ordenó formar y registrar los Juicios Ciudadanos en el Libro de Gobierno con las claves y números de expediente: JDCE-41/2025 y JDCE-42/2025.

Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, el Secretario General de Acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad de las demandas, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en las certificaciones que obran agregadas en autos.

⁴ En adelante Ley de Medios

En la misma fecha, este Tribunal hizo del conocimiento público la presentación de los juicios ciudadanos por el plazo de setenta y dos horas, a fin de que pudieran comparecer personas terceras interesadas.

8. Comparecencia de personas terceras interesadas. En su momento, comparecieron a los presentes juicios las ciudadanas Benita Marisela Ramírez Fernández, Ruth Bravo Ortiz, Aida Pamela Caldera Caldera, Lilia Hernández Flores, Dulce Alejandra Alcantar Álvarez; así como los ciudadanos Roberto Rubio Torres, Conrado Sandoval Chacón, Abelardo García Luna, Juan Carlos Montes y Montes y José Miguel Alcaraz Fonseca, en su carácter de candidatas y candidatos electos a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima.

9. Remisión a la Sala Regional Toluca. Atendiendo a que los ciudadanos promoventes solicitaron que a través de la figura “*per saltum*” la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera de su impugnación, este Tribunal local remitió los asuntos a la mencionada autoridad electoral federal para que determinara lo conducente.

10. Consulta de competencia. Una vez recibidos los mencionados juicios, mismos que fueron radicados como ST-JDC-197/2025 y ST-JDC-198/2025, la Sala Regional Toluca determinó mediante sendos acuerdos de 20 de junio su remisión a la Sala Superior para someter a su consideración la competencia para conocer y resolver de los asuntos.

11. Reenvío de los juicios al Tribunal local. Mediante acuerdos dictados el 1 de julio en los expedientes SUP-JDC-2149/2025 y SUP-JDC-2150/2025, la Sala Superior determinó que este Tribunal Electoral del Estado de Colima es la autoridad competente para conocer y resolver de la presente controversia. Por lo cual, ordenó la remisión de los expedientes a este órgano jurisdiccional local.

12. Recepción y apertura de incidentes de recusación. Una vez recibidos los expedientes de mérito, se determinó escindir las demandas y

en cada juicio se ordenó la apertura de cuadernillos especiales a fin de resolver el planteamiento formulado por los actores, en relación a la solicitud de recusación para conocer y resolver de los juicios, de la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco y el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

13. Resolución incidental. Mediante acuerdos plenarios de 7 de julio, se resolvieron los incidentes antes referidos, en el sentido de considerar improcedente la solicitud de recusación planteada.

14. Admisión, reencauzamiento y acumulación. En sesión pública celebrada el 8 de julio, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron los proyectos de admisión puestos a su consideración por el Secretario General de Acuerdos. Asimismo, se tuvo por reconocido el carácter de terceros a las personas que comparecieron oportunamente.

Por otra parte, se determinó reencauzar los medios de impugnación a juicios de inconformidad, al ser la vía más idónea.

En la misma fecha, el Pleno determinó que, atendiendo a la identidad del acto reclamado, resultaba conducente acumular los referidos juicios. Por lo que se aprobó la acumulación del juicio de inconformidad identificado como **Jl-35/2025** al diverso juicio de inconformidad **Jl-34/2025**, por ser el expediente más antiguo, para su resolución en una única sentencia.

15. Requerimientos. A efecto de substanciar debidamente los presentes juicios de inconformidad, se efectuaron requerimientos de información en su oportunidad.

16. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 14 de agosto, se declaró cerrada la instrucción y se formuló el proyecto de sentencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI, 70 fracción IV, 78 A y C fracción VI, 86 apartado B y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁵; y, 5°, inciso c) y 54 de la Ley de Medios; en virtud de que se trata de dos juicios de inconformidad promovidos por dos ciudadanos, por su propio derecho y en su carácter de candidatos a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, quienes controvierten el cómputo de votos estatal de la referida elección, la emisión de la declaración de validez y la consecuente entrega de constancias de mayoría, realizados por el Consejo General del IEE.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir los medios de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12 y 58, fracción II de la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de improcedencia. En sus escritos de comparecencia como personas terceras interesadas a los presentes juicios, la ciudadana Ruth Bravo Ortiz y el ciudadano José Miguel Alcaraz Fonseca formularon señalamientos por los que aducen que las demandas resultan improcedentes. Por ende, este órgano jurisdiccional se abocará a su análisis.

En cuanto a la presunta violación al principio de carga de la prueba y el consentimiento tácito de acuerdos emitidos por el Consejo General del IEE que pudieran ser el sustento jurídico de algunos actos reclamados, este Tribunal considera que el estudio de tales cuestiones corresponde al fondo de la controversia, dado que será durante la admisión, en su caso, de los medios de convicción y el examen de los motivos de inconformidad, cuando

⁵ En adelante Constitución Local.



deban tomarse en consideración los argumentos aducidos por las personas comparecientes.

En cuanto a la mención de que procede desechar o sobreseer las demandas presentadas por los ciudadanos actores por haber sido interpuestas como *juicio para la defensa ciudadana electoral*, medio impugnativo que no resulta el indicado para impugnar los actos combatidos, se considera que ello debe desestimarse. Lo anterior, en razón de que mediante acuerdo plenario de 8 de julio, se determinó reencauzar las demandas a juicios de inconformidad, al ser la vía idónea.

Por tanto, aunado a que el presunto equívoco señalado ha sido superado, lo cierto es que, en todo caso, ello no podría conllevar a una improcedencia, de conformidad a la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ de rubro: *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”*

Por otra parte, se desestima también el señalamiento en cuanto a que procede desechar las demandas presentadas debido a que se impugnó más de una elección. Lo anterior, en virtud de que, si bien se advierte en una porción de las demandas de los promoventes una referencia a la elección de judicaturas, deviene evidente que ello obedece a un *lapsus calami*, siendo obligación de este órgano resolutor interpretar la verdadera intención de la parte actora en acatamiento a lo establecido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”*

Finalmente, se estima que, contrario a lo aducido por las personas terceras interesadas, en los presentes juicios de inconformidad no se pretende impugnar la no conformidad a la Constitución Federal; puesto que de la lectura de las demandas puede advertirse que las referencias a diversos

⁶ En lo sucesivo TEPJF.

preceptos constitucionales que hacen los accionantes no es por una inconformidad de su validez, sino porque los actos impugnados presuntamente se apartaron de los principios rectores del proceso electoral, previstos en la Carta Magna.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia aducidas y al no advertirse alguna otra a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios, lo procedente es analizar los agravios expuestos por los ciudadanos promoventes.

CUARTO. Pretensión de la parte actora y metodología de estudio. De la revisión de las demandas -las cuales, son idénticas-, se advierte que la pretensión de los accionantes es que este órgano jurisdiccional declare la **nulidad de la elección** de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.

Tal pretensión, la sustentan en la presunta actualización de las siguientes dos hipótesis.

- Por una parte, indican que procede la nulidad de la elección, al actualizarse causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 69 de la Ley de Medios, las cuales supuestamente **rebasan el 20%** de las casillas instaladas en la entidad federativa.
- A su vez, sostienen que procede la nulidad de la elección, al actualizarse la causal de nulidad prevista en las fracciones V y VII del artículo 70 de la Ley de Medios, consistente en **exceder el gasto de campaña** en un 5% del monto autorizado y por haberse recibido o utilizado **recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas**. Además, por la **violación a diversos principios rectores** del proceso electoral.

En estos términos, primeramente, se analizarán los argumentos relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas. Posteriormente, se estudiarán los agravios que cuestionan la validez de la



elección, sin que esto implique una afectación a la parte actora, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.⁷

QUINTO. Suplencia de la queja. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que, en términos de lo establecido en el artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Ello no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción IV de la citada Ley, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior de rubro "*SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA*".⁸

SEXTO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. De la lectura de las demandas se advierte que los actores aducen que en 193 de las 494 casillas que se instalaron en el estado, se presentó cuando menos una situación contraria a Derecho, actualizando una o más causales de nulidad de la elección en esa casilla, razón por la cual solicitan la nulidad de votación recibida.

Por tanto, el estudio correspondiente iniciará con una síntesis de los argumentos expuestos por los promoventes; posteriormente, se citará el

⁷ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁸ Tesis consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

marco normativo aplicable; enseguida, se realizará el examen de los agravios a fin de determinar si procede o no conservar la validez de los sufragios recibidos.

1. Agravios

Por una parte, los enjuiciantes aducen que procede la nulidad de la votación recibida en algunas casillas precisadas en sus demandas, porque las mismas fueron instaladas sin tener completas las 6 personas funcionarias necesarias para su integración.

Como una razón diversa, mencionan que procede la nulidad en otras casillas, porque fungieron como integrantes de mesa directiva de casilla personas ciudadanas que no están inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

Refieren, además, que existen casillas en las que incluso el Presidente de la mesa directiva fue tomado de la fila de electores, lo que no es jurídicamente válido.

Se duelen también de que no se dio vista a los órganos electorales, junta distrital y consejo municipal, para que éstos, como autoridad electoral, tomaran las decisiones pertinentes, y no como ocurrió, que fueron las y los capacitadores electorales que decidieron que así se abrieran las casillas.

Para ilustrar sus agravios, los accionantes plasman una tabla en la que precisan cuál es la situación contraria a Derecho que aconteció en cada una de las 193 casillas impugnadas, instaladas el pasado 1 de junio.

2. Precisión de la causal de nulidad invocada

De la demanda se advierte que los actores invocan, por una parte, la actualización de la causal de nulidad prevista en la **fracción I** del artículo 69 de la Ley de Medios, la cual, prevé lo siguiente:



“Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I.- Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo.”

Ahora bien, de la minuciosa lectura de los agravios expuestos no se encuentra un señalamiento en cuanto a que alguna casilla se hubiese instalado en lugar u hora distinta; sino que, tal como se advierte de las tablas plasmadas en las demandas de mérito, los enjuiciantes dirigen su agravio únicamente a que las casillas se instalaron *en condiciones diferentes a las establecidas por los órganos electorales*.

Al respecto, la Sala Superior ha interpretado en la tesis XCII/2002⁹ qué debe entenderse por la frase *“condiciones diferentes a las establecidas por la ley”*, como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla. En tal sentido, ha concluido que las condiciones diferentes a las que se refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios y su ubicación en las que reúnan ciertas características, puesto que la norma que se interpreta, debe vincularse con el resto del contenido del precepto, esto es, con su primera parte, en donde se refiere exclusivamente al lugar de ubicación; por tanto, las condiciones a que esta disposición se refiere, deben entenderse, forzosamente, a aquéllas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de instalarse.

Sin embargo, en el caso que se analiza, los actores no exponen situación alguna relacionada con una incorrecta ubicación u otras características de las casillas que señalan, sino que la inconformidad respecto a las *diferentes condiciones* es atribuida a que las casillas fueron instaladas sin tener completos los 6 funcionarios necesarios. En otras palabras, aducen una presunta indebida integración.

⁹ De rubro: “INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).”

Por ello, atendiendo a que de conformidad al artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Medios, **este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados**, el agravio antes precisado, consistente en que algunas casillas fueron instaladas sin la presencia de los 6 funcionarios necesarios, será analizado bajo la causal prevista en la **fracción III** del artículo 69 de la Ley de Medios, al ser aquella relacionada con una indebida integración de la mesa directiva de casilla, toda vez que prevé la nulidad de la votación en casilla cuando ésta sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados.

3. Marco normativo aplicable

En cuanto al marco normativo aplicable a la **integración de las mesas directivas de casilla**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 del Código Electoral local, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanas y ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y municipios del del estado.

Asimismo, el artículo 82, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰ prevé que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes (como acontece en el presente caso), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹¹ deberá instalar una mesa directiva de **casilla única** para ambos tipos de elección.

En el caso, al ser la presente Elección Extraordinaria Local del Poder Judicial 2025 concurrente con el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Federal 2024-2025, al Consejo General del INE le correspondió aprobar el **modelo de casilla seccional única**.

¹⁰ En lo sucesivo, LGIPE.

¹¹ En adelante, INE.



Así, a través del Acuerdo INE/CG57/2025¹², la citada autoridad nacional especificó que las mesas directivas se integrarán con 1 presidente, 1 secretario, 2 escrutadores y 3 suplentes generales, precisando que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, la mesa directiva se integrará además con 1 secretario y 1 escrutador adicionales.

De este modo, tenemos que una mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2025 se integra con **1 Presidente, 2 Secretarios y 3 Escrutadores**; contando también con 3 personas designadas como suplentes.

Por otra parte, el artículo 257 de la LGIPE, expresa que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas (conocido como “encarte”) se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el INE.

Además, tanto el artículo 209 del Código Electoral local, como el artículo 274 numeral 1 de la LGIPE, prevén un procedimiento a seguir (coloquialmente denominado “**corrimiento**”) el día de la jornada electoral para sustituir a las y los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a la hora referida los funcionarios que originalmente fueron nombrados no se presentan el día de la elección, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes o, de ser el caso, podrán nombrarse como funcionarios a ciudadanos y ciudadanas que se encuentren **formadas en la fila** para emitir su voto, siempre y cuando **pertenezcan a la sección electoral** respectiva.

En este sentido, a fin de resguardar la validez de la votación recibida en la casilla, en cuanto a su debida integración, la fracción III del artículo 69 de la Ley de Medios dispone lo siguiente:

¹² Consultable en el sitio web:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179095/CG2ex202502-05-ap2.pdf>

“Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

III. Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el CÓDIGO.”

Cabe hacer mención que, en el caso de esta hipótesis de nulidad, existe una presunción de que la causa que provoca la sanción anulatoria es determinante para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.¹³

Por otra parte, en cuanto a la indebida integración por insuficiencia de funcionarios, ha sido criterio¹⁴ del TEPJF que cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores, deberá anularse la votación recibida en casilla.

4. Pruebas ofrecidas

A efecto de analizar si se actualiza la causa de nulidad de votación prevista en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Medios, se tendrá en cuenta el estudio del cúmulo probatorio ofrecido por la parte actora y que obra en autos, consistente en:

- Actas de la jornada electoral, clasificación y conteo y constancia de clausura de casilla seccional única

¹³ Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)".

¹⁴ Criterio sostenido al resolver los medios impugnativos SUP-REC-893/2018, SUP-JRC-144/2021 y acumulado y SUP-JIN-283/2024, entre otros.



- Hojas de incidentes
- Listas nominales
- Encarte¹⁵

Se les confiere **valor probatorio pleno** a las citadas documentales, en términos de lo previsto por los artículos 38 fracción I, incisos a) y b) y 37 fracción II de la Ley de Medios, por ser actas oficiales expedidas por las mesas directivas de casilla y ser documentos expedidos formalmente por órganos electorales, en las cuales constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral judicial, sin que exista prueba en contrario de su contenido.

5. Estudio de los agravios

Falta de vista a los órganos electorales ante ausencia de funcionarios.

Primeramente, se atiende el motivo de reproche de los enjuiciantes por los que aducen cuestiones acontecidas durante la instalación de las mesas directivas de casilla. Al respecto, se duelen genéricamente de que, ante la falta de funcionarios de casilla y la imposibilidad de tomar personas de la fila de electores para suplir dicha deficiencia, se debía dar vista a los órganos electorales –es decir, la junta distrital del INE y el consejo municipal del IEE– para que éstos como autoridad electoral tomaran las decisiones pertinentes de conformidad a la normatividad aplicable. Y no como aseguran que ocurrió, que fueron las y los capacitadores electorales que decidieron que así se abrieran las casillas.

El agravio se considera **inoperante** por una parte, e **infundado**, por otra.

En primer lugar, debe señalarse que de conformidad al artículo 209, fracción V del Código Electoral local, solo en caso de que no asistiera **ninguno** de los funcionarios de casilla, el Consejo Municipal deberá tomar

¹⁵ Consultado en la página de internet del IEE en el siguiente enlace:
https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/05/PJ25_COL_Listado-Ubicacion-IntegracionCasillas.pdf

las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Siendo omisos los promoventes en identificar en cuál o cuáles de las casillas impugnadas presuntamente aconteció la situación que señalan y en demostrar que no se siguió el procedimiento previsto por la norma, de ahí la inoperancia señalada.

En todo caso, se considera pertinente aclarar que de conformidad al artículo 303, párrafo 2 de la LGIPE, los supervisores y capacitadores asistentes electorales **auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de verificación de la instalación** de las mesas directivas de casilla.

Atribución que se encuentra prevista en las Guías para la y el Supervisor Electoral 2024-2025 emitidas por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE, mencionándose, entre las tareas de los supervisores electorales y capacitadores electorales, la de verificar la instalación y el adecuado funcionamiento de las casillas antes, durante y después de la jornada electoral.

De ahí que proceda desestimar el reproche de los promoventes en este aspecto, ya que, por una parte, los supervisores y capacitadores asistentes electorales sí tienen atribuciones para auxiliar en la instalación de las mesas directivas de casilla; y, por otra parte, solo en caso de ausencia total de funcionarios, es cuando procede dar vista a las autoridades electorales, sin embargo, la parte actora es omisa en particularizar y, menos aún, demostrar que ello hubiese ocurrido.

Ahora bien, en relación a los agravios relativos a que procede la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ya sea porque no se integraron en las condiciones establecidas por los órganos electorales o porque fungieron como integrantes de mesa directiva de casilla personas ciudadanas sin atribuciones para tal función, ello será materia de estudio a continuación.



Tomando como base las personas y cargos cuestionados por la parte actora, este órgano jurisdiccional verificará la debida integración de las 193 casillas impugnadas, instaladas en el estado de Colima

Para tal efecto, este Tribunal generará un cuadro esquemático en el que se consigna la siguiente información:

- En la primera columna, se registrará el número consecutivo de la lista.
- En la segunda columna, se anota el número y tipo de casilla impugnada (B es básica, C es contigua y S es especial).
- En la tercera columna se precisa el cargo perteneciente a la mesa directiva de casilla que es cuestionado por los ciudadanos promoventes en cada caso (presidente, secretario o escrutador).
- En la cuarta columna se asentará el nombre de la persona funcionaria impugnada por los promoventes. Cabe mencionar que el nombre y apellidos de la persona se asentarán tal cual se adviertan de las actas electorales y no como lo indica la parte actora.
- En la quinta columna, denominada “hecho aducido” se precisará la irregularidad indicada por los accionantes, ya sea anotándose “*Persona no facultada por la ley*” cuando se aduzca que algún funcionario no pertenece a la sección electoral; “*La casilla fue instalada en condiciones diferentes a las establecidas por los órganos electorales*” cuando se aduzca la indebida integración por insuficiencia de funcionarios; o bien, algún otro hecho alegado de manera particular.
- En la sexta columna, se contempla un espacio para incluir las observaciones de este Tribunal, como resultado del cotejo realizado entre el encarte y los datos obtenidos de las actas de jornada electoral, clasificación y conteo y constancia de clausura de casilla seccional única (AJE) y/o Hojas de Incidentes (HI).

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
1	7B	Segundo Secretario	Dulce María Dueña Ruiz	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 2ª secretaria en dicha casilla
2	8B	Segundo Secretario	Cesar Felipe Díaz Gutiérrez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 2º secretario en dicha casilla
3	15B	Segundo Escrutador	Alfonso Macías Flores	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
4	17B	-	-	Solo se integró con 4 personas	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
5	19B	Primer Escrutador	Modesto Álvarez Solorio	Persona no facultada por la ley	No se encuentra en lista nominal de la sección
6	22B	Presidente	Alejandro García Vázquez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado Presidente en dicha casilla
7	23C1	Tercer Escrutador	Alejandrina Santiago Campos	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
8	24B	Tercer Escrutador	Rosario Elizabeth García Mendoza	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
9	24C1	Cuarto Escrutador	Juan Carlos González Rodríguez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
10	24C2	Segundo Escrutador	Auria Zúñiga Torres	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Tercer Escrutador	Leonim Silva Mejía	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
		Cuarto Escrutador	Flor Rocío Silva Mejía	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
11	26B	Segundo Escrutador	Adrián Aguilar Ramos	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE Adrián Aguilar Rayas fue designado 2º escrutador y de actas (AJE y HI) se advierte que él fungió como tal.
12	28B	Segundo Escrutador	Hernann Valdez Orzoco	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY Hernann Valdez Orozco fue designado 2º secretario en dicha casilla y fungió como 1er secretario
		Tercer Escrutador	Gustavo Ríos Aguilar	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIO DE MISMA SECCIÓN Gustavo Ríos Aguilar fue designado 2º suplente en la casilla 28S1
13	30B	Presidente	María Luisa Montes Moreno	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios
		Secretario	Alexander Ajas Martínez		
		Suplente	Esmeralda Montserrat Robles		
14	32B	Tercer Escrutador	Javier Briceño	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY Javier Gaitán Briceño fue designado 2º suplente en dicha casilla y de actas (AJE y HI) se advierte que fungió como 3er escrutador
		Cuarto Escrutador	Consuelo Anton Hernández	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
15	34B	Cuarto Escrutador	José Antonio Díaz Rodríguez	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY José Antonio Dias Rodríguez fue designado como 1er suplente en dicha casilla y de actas (AJE y HI) se advierte

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
					que fungió como 4º escrutador
16	36B	Cuarto Escrutador	Sergio Jaime García Barajas	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
17	37B	Cuarto Escrutador	María de los Ángeles Sanches Figueroa	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
18	38B	Segunda Secretaria	Andrea Lizeth Monroy Flores	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 1ª escrutadora en dicha casilla
19	40B	Primer Secretario	María del Rosario Aguirre Cano	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 1ª Secretaria en dicha casilla
20	42B	Primer Escrutador	Candelaria Yesenia C	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY/ERROR AL ASENTAR NOMBRE Candelaria Yesenia Chávez César fue designada 2º suplente en dicha casilla y de actas (HI) se advierte que fungió como 1er escrutador
21	45B	Primer Secretario	Brenda Angelica Sánchez Pastor	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Segundo Secretario	Saul Emiliano Cárdenas Meneses	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY El ciudadano impugnado fue designado 3er escrutador en dicha casilla
		Primer Escrutador	José Luis Ríos Ruvalcaba	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
22	47B	Primer Escrutador	David Eduardo Flores Pineda	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Primer Secretario	José Francisco Vargas García	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
23	49B	Segundo Escrutador	Leonardo Cesar Carrillo Sánchez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Tercer Escrutador	Iván Zuazo Castañeda	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
24	54B	Cuarta Escrutador	María Elena Martínez Martínez	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIA DE MISMA SECCIÓN La ciudadana impugnada fue designada 3ª suplente en la casilla 54C1
25	54C	Primer Escrutador	Juan Mario Gaytan Rodríguez	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY Juan Mario Gaytan Rodríguez fue designado 2º escrutador en dicha casilla y de actas (AJE y HI) se advierte que fungió como 1er escrutador
26	55B	Presidente	Ma. Margarita Alcantar Moreno	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada Presidenta en dicha casilla y fungió como tal.
27	60C1	Presidente	Rosa Ma. Vargas Hernández	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE Rosa María Vargas Hernández fue designada Presidenta en dicha casilla y fungió como tal
		Primer Escrutador	Juan Luis Contreras Flores	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY El ciudadano impugnado fue designado 2º escrutador en dicha casilla y fungió como 1er escrutador

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
28	60S	Quinto Escrutador	Tomas Rafael López Rodríguez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES CASILLA ESPECIAL Pertenece a la sección 69
		Sexto Escrutador	Javier Reyna Alemán	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
29	65C1	Tercer Escrutador	Ulises García Peregrino	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
30	66B	Segundo Escrutador	Griseyda Casillas Olivares	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 2ª escrutadora en dicha casilla y fungió como tal.
		Cuarto Escrutador	Cesar A González Rodríguez	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO/ERROR AL ASENTAR NOMBRE Cesar Armando González Rodríguez fue designado 3er suplente en dicha casilla y de actas (AJE y HI) se advierte que César A. González Rodríguez fungió como 4º escrutador
31	67B	Presidente	Martin Campos Escoto	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado Presidente en dicha casilla
32	71B	Primer Secretario	Guadalupe Damián Vázquez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Segundo Secretario	Juana Guadalupe Anguiano Ruiz	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
33	72B	Primer Escrutador	Candelaria Sánchez Morfin	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Tercer Escrutador	Ivanka Geraldine Martínez Morales	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
34	73B	Segundo Escrutador	Estefania Isabel Flores Herrera	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 3ª escrutadora en dicha casilla y de actas (HI) se advierte que fungió como 2ª escrutadora
		Tercer Escrutador	Hindra Malu Gutiérrez Rodríguez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 3er suplente en dicha casilla y fungió como tal
		Cuarto Escrutador	Jorge Torres Mora	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY El ciudadano impugnado fue designado 2º suplente en dicha casilla y fungió como 4º escrutador
35	73C2	Cuarto Escrutador	Ángeles Guadalupe Marmolejo Ascencio	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIA DE MISMA SECCIÓN La ciudadana impugnada fue designada 3ª suplente en la casilla 73C1
36	74B	Primer Escrutador	Gloria Angelica Cárdenas Barbosa	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 1ª suplente en dicha casilla y fungió como 1er escrutador
		Segundo Escrutador	Guillermo Escobedo Zamarripa	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY El ciudadano impugnado fue designado 3er escrutador en dicha casilla y fungió como 2º escrutador
37	75B	Cuarto Escrutador	Cesar Cabañas Carrillo	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
38	76B	Cuarto Escrutador	Maira Xochitl Carrilo Blas	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 2ª suplente en dicha casilla y fungió como 4º escrutador
39	81B	Presidente	Juan Manuel Santillán Duarte	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado Presidente en

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
					dicha casilla y fungió como tal
40	81C1	Presidente	Emilia Duran Martínez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada Presidenta en dicha casilla y fungió como tal
41	83B	Primer Secretario	Maricela Peralta Alvarez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 1ª secretaria en dicha casilla y fungió como tal
42	85B	Tercer Escrutador	Mayra Paulina Cárdenas Walle	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 3ª escrutadora en dicha casilla y fungió como tal
43	86B	Segundo Secretario	Felipe de Jesús Álvarez Salazar	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 2º secretario en dicha casilla y fungió como tal
44	89B	Presidente	Ramon Arreola Cárdenas (AJE) Ramon Arreola Cabellos (HI)	Persona no facultada por la ley	ERROR AL ASENTAR NOMBRE Ramón Arreola Cabellos fue designado Presidente en dicha casilla y de actas se advierte que fungió como tal
45	90B	Tercer Escrutador	Dalia Alcaraz Aguilar	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
46	95B	Primer Escrutador	Felipe Fuentes Corona	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 1er escrutador en dicha casilla y fungió como tal
47	96B	Segundo Secretario	Luciano García González	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
48	101B	Cuarto Escrutador	Miguel Santos Teodoro	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY Miguel Ángel Santos Teodoro fue designado 1er

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
					suplente en dicha casilla y fungió como tal
49	104B	Cuarto Escrutador	María Jovita Cruz González	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
50	105C1	Segundo Escrutador	Irene Martínez López	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIA DE MISMA SECCIÓN La ciudadana impugnada fue designada 3ª escrutadora en la casilla 105B
51	107B	Primer Escrutador	Paula Mojica Vázquez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
52	108B	Cuarto Escrutador	Eduardo Galván Aguilar	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
53	109B	Primer Secretario	José Gallardo Osorio	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 1er secretario en dicha casilla y fungió como tal
54	111B	Tercer Escrutador	Alondra Benites Méndez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
55	111C1	Segundo Escrutador	Ma de las Mercedes Andrade Chávez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Tercer Escrutador	Beatriz Soto Castellanos	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Beatriz Soto Castellano pertenece a la lista nominal de la sección correspondiente
56	113B	Segundo Escrutador	Águeda Borjas Jiménez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Tercer Escrutador	Marisela Bautista Pedroza	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
57	114B	Primer Secretario	Norma Angelica Cisneros Olivera	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Segundo Secretario	Silvia Evangelista Pérez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Primer Escrutador	Luis Octavio García Olmos	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Segundo Escrutador	María Pérez Rodríguez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Tercer Escrutador	Rosa América Trujillo Araujo	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
58	120C1	Primer Escrutador	Esperanza Rebollar Cárdenas	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
59	122B	Primer Escrutador	Diego Azael Curiel Vargas	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales.	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios
		Segundo Suplente	Yesenia Ramírez Bravo		
		Tercer Suplente	Raúl Solís Hernández		
60	123B	Tercer Escrutador	Luis Humberto Núñez Bautista	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
61	124B	Segundo Escrutador	María de Lourdes Álvarez Candelario	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
62	126B	Presidente	Leandro Villaruel González	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado Presidente en dicha casilla y fungió como tal

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
63	129B	Segundo Escrutador	David Gildo Rodríguez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
64	133B	Presidente	Silvestre Verduzco Ramos	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado Presidente en dicha casilla y fungió como tal
65	134B	Segundo Secretario	Cassandra Belen Romero Flores	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 2ª escrutador en dicha casilla y fungió como 2ª secretaria
66	138C1	Tercer Escrutador	Zoila Elvira Alvarado Moreno	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIA DE MISMA SECCIÓN La ciudadana impugnada fue designada 3ª suplente en la casilla 138C2
		Cuarto Escrutador	Bernardo Delgadillo Rodríguez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
67	138C2	Presidente	Romero Vargas García	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE Ramona Vargas García fue designada como Presidenta y de actas (AJE y HI) se advierte que fungió como tal.
68	139B	Segundo Secretario	Luisa Isabel González Dörbecker	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE Luisa Isabel González Dörbecker fue designada 2ª secretaria en dicha casilla y de actas (AJE) se advierte que fungió como tal
		Primer Escrutador	Joel Cárdenas Corona	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE Joel Cárdenas Corona fue designado 1er escrutador en dicha casilla y de actas (AJE) se advierte que fungió como tal
		Cuarto Escrutador	María Barajas Juárez	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 2ª suplente en dicha casilla y fungió como 4ª escrutadora

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
69	139C3	Segundo Secretario	Jairo Daniel Lizama Barajas	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY El ciudadano impugnado fue designado 3er escrutador en dicha casilla y fungió como 2º escrutador
		Tercer Secretaria	Inés Barajas Juárez	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 4ª escrutadora en dicha casilla y fungió como 3ª secretaria
		Cuarto Escrutador	Roxana Lino Ontiveros	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 2ª suplente en dicha casilla y fungió como 4ª escrutadora
70	140C1	Segundo Escrutador	María Rosario Alexa Delgado Camarena	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 4ª escrutadora en dicha casilla
71	141B	Cuarto Escrutador	Estefania Cubillo Madrigal	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 3ª suplente en dicha casilla y de actas se advierte que fungió como 4ª escrutadora
72	142B	Primer Escrutador	Camila Betzabeth Benicio Sebastián	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 1ª suplente en dicha casilla
		Tercer Escrutador	Máximo González Alcaraz	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
73	146C1	Tercer Escrutador	Engracia Meza López	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
74	146C4	Cuarto Escrutador	Matías Robles Encizo	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIO DE MISMA SECCIÓN El ciudadano impugnado fue designado 3er suplente en la casilla 146C3

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
75	146C5	Tercer Escrutador	Alicia Pérez Llerenas	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIA DE MISMA SECCIÓN La ciudadana impugnada fue designada 2ª suplente en la casilla 146C4
76	152B	Presidente	Joanna Guadalupe Figueroa Díaz	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE Joanna Guadalupe Figueroa Díaz fue designada Presidenta en dicha casilla y de actas (AJE y HI) se advierte que fungió como tal.
77	152C1	Tercer Escrutador	Clara Flores Rodriguez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
78	152C2	Presidente	José Ignacio Hernández Carillo	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado Presidente en dicha casilla
79	160C1	Cuarto Escrutador	Angelica María Preciado Martínez	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIA DE MISMA SECCIÓN La ciudadana impugnada fue designada 2ª suplente en la casilla 160B
80	165B	Primer Escrutador	María Estefanía Montelongo Pedraza	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Segundo Escrutador	Gustavo Martin Montes Chavez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Tercer Escrutador	J. Lourdes Cornelio Benites Torres	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE/ERROR AL ASENTAR NOMBRE J. Lourdes Cornelio Benites Romero fue designado 3er escrutador en dicha casilla y fungió como tal.
81	166B	Presidente	Osiris Jetzabel Vazquez Aguilar	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada Presidenta en dicha casilla y fungió como tal

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
82	167B	Tercer Escrutador	María Guadalupe Velasco Reyes	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE María Guadalupe Velasco Reyes fue designada 3ª escrutadora en dicha casilla y de actas (AJE y HI) se advierte que fungió como tal
83	171B	Presidente	Mia Damariz Preciado Chávez	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Segundo Escrutador	Ma de los Ángeles Núñez Esparza		
		Tercer Escrutador	María de Jesús Orozco Avalos		
		Cuarto Escrutador	Josefina Ramírez Ruiz		
84	176B	Presidente	Salma Paola Sánchez Gómez	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Primer Secretario	Carlos Aurelio Vázquez Huato		
		Primer Escrutador	Luis Gerardo Flores Avalos		
		Segundo Escrutador	Ma del Carmen Amado Carrillo		
85	178B	Presidente	Esmeralda Concepción Medina Vizcarra	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Segundo Secretario	Jorge Luis Mendoza Álvarez		

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
		Tercer Escrutador	María del Refugio Pulido de la Cruz	órganos electorales	
		Cuarto Escrutador	María Elena Medina de la Torre		
86	188B	Tercer Escrutador	Jesús Alejandra Solorio Pérez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Cuarto Escrutador	María Godínez Aguilar	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
87	189B	Presidente	-	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 1 Secretario 1 Escrutador
		Primer Secretario	José Ángel Aguirre Avalos		
		Segundo Escrutador	Rosa Eugenia Magaña Venegas		
		Tercer Escrutador	Petra Santos Díaz		
88	190B	Presidente	Juan José López Chávez	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Segundo Secretario	José Silvestre Blanco Figueroa		
		Primer Escrutador	José Rafael Rueda Becerril		
		Segundo Escrutador	Jesús Everardo Preciado Alcantara		
89	191B	Tercer Escrutador	José Antonio Cardenas Alonso	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY El ciudadano impugnado fue designado 4º escrutador en dicha casilla y fungió como 3er escrutador

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
		Cuarto Escrutador	Alma Rosa Ramos	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
90	199B	Tercer Escrutador	Camila Magallón Gómez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
91	202B	Cuarto Escrutador	José Eduardo Noria Abrajan	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES/ERROR AL ASENTAR NOMBRE José Eduardo Noria Abraham pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
92	202C1	Segundo Escrutador	Jesús Borja Pichardo	Persona no facultada por la ley	De actas (AJE y HI) no se advierte el nombre del ciudadano indicado por la parte actora
93	203B	Presidente	Obed Guzmán Ceja	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 2 Escrutadores
		Primer Secretario	Adrian Fernando Victorio Herrera		
		Primer Escrutador	Miguel Angel Valenzuela Martiez		
		Segundo Escrutador	Claudia Ines Gómez Ordaz		
94	205B	Segundo Escrutador	Ma del Rosario Hernández Figueroa	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
95	206B	Presidente	Rosa Elena Osorio Sandoval	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Primer Secretario	Melanie Mayrim Hernández Yáñez		

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
		Segundo Secretario	Guadalupe Osorio Sandoval	órganos electorales	
		Primer Escrutador	Irma Godínez Nñez		
96	207B	Presidente	Víctor Manuel Manterola Martínez	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 1 Secretario 1 Escrutador
		Primer Secretario	Lilia María García Pérez		
		Segundo Secretario	Estefanía de Montserrat Flores Cruz		
97	208B	Primer Secretario	Blanca Azucena de Anda García	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
98	209B	Tercer Escrutador	Norma Romero García	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
99	210B	Primer Escrutador	Ramon Magallón Guillen	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
100	211B	Presidente	Ofelia Rivera	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE Ofelia XX Rivera fue designada Presidenta de dicha casilla y fungió como tal
101	212B	Presidente	Carlos Ezequiel Torres Rodríguez	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Primer Secretario	Norma Alicia Hernández Yáñez		
		Segundo Secretario	Rigoberto Barajas Ramírez		

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
		Tercer Escrutador	María Cova Hernández		
102	214B	Presidente	Perla Jazmin Hernández Martínez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada Presidenta de dicha casilla y fungió como tal
103	215B	Primer Escrutador	Carla Maritza Covarrubias Andrade	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES/ERROR AL ASENTAR NOMBRE Karla Maritza Cobarruvias Andrade pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
104	216C1	Tercer Escrutador	Jorge Arturo Cervantes Cervantes	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES/ERROR AL ASENTAR NOMBRE José Arturo Cervantes Cervantes pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Cuarto Escrutador	Adelaido Flores Hernandez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
105	217B	Segundo Escrutador	María de la Luz López Mejía	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY María de la Luz López Mejía fue designada 1ª escrutadora en dicha casilla y fungió como 2ª escrutadora
106	220B	Presidente	Myrna Patricia Ramírez Niz	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Primer Escrutador	Arturo Arguellez Castellanos		
		Segundo Escrutador	Fernando Martínez Barba		
		Primer Suplente	Laura Patricia Roldan Carrillo		

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
107	221B	Presidente	Víctor Hugo Avalos Garibay	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 1 Secretario 1 Escrutador
		Primer Secretario	Carlos Chávez Gómez		
		Segundo Suplente	José de Jesús Rendón Gallegos		
108	225B	Cuarto Escrutador	Jovita Duran Ramíres	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
109	230C1	Primer Secretario	Teresita de Jesús Villa Gómez	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 1ª escrutadora en dicha casilla
		Primer Escrutador	Lucia Verónica Ramírez Villanueva	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIA DE LA MISMA SECCIÓN La ciudadana impugnada fue designada 4ª escrutadora en la casilla 230B
110	234B	Tercer Escrutador	Jacqueline Moran Aldaco	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Cuarto Escrutador	Baudelia López Morfin	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
111	237B	Presidente	Benjamin Ayala de los Santos	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Tercer Escrutador	Pedro Ayala Arreola	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
112	241B	Presidente	Guillermina Martínez Estrella	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Primer Secretario	Estefany Yamileth Avalos Arzeta		

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
		Primer Escrutador	Rubén Munguía Campos	órganos electorales. por los órganos electorales	
		Primer Suplente	Zenorina Rodríguez Alcaraz		
113	242B	Presidente	Tomas Deaquino Hernández	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE Tomás de Diaquino Chegua Hernández fue designado Presidente de dicha casilla y de actas (AJE y HI) se advierte que fungió como tal.
		Segundo Secretario	Rosa Guadalupe Hernández Rodríguez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 2ª secretaria y fungió como tal
114	246B	Primer Escrutador	Diana Cruz Ramírez Gutiérrez	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 3ª escrutadora y fungió como 1ª escrutadora
115	249B	Presidente	Leobardo Juan Pablo Villa Gomez	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Primer Escrutador	Rafaela Uribe Navarro		
		Segundo Escrutador	Gabriela Murillo Naranjo		
		Primer Suplente	Ma. Guadalupe Rojas Rojas		
116	251C1	Primer escrutador	Guillermo Ruiz Gonzalez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 1er secretario y de actas se advierte que fungió como tal
117	252B	Presidente	Andrés Enrique Lizarraga Frías	La casilla fue instalada en diferentes	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 1 Secretario

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
		Escrutador	Amelia Rivera Hernández	condiciones a las establecidas por los órganos electorales	1 Escrutador
		Segundo Suplente	Alma Patricia Rentería Cazares		
118	252S1	Segundo Escrutador	Gabriela Fernández Rodríguez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES CASILLA ESPECIAL Pertenece a la sección 253
119	257B	Segundo Secretario	Annelise Najara Cabrales López	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada como 2ª secretaria y de actas se advierte que fungió como tal
120	258B	Tercer Escrutador	Silvino Rodríguez López	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
121	260C1	Segundo Escrutador	Roman Andrade Domínguez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
122	262B	Segundo Escrutador	Milton de Jesús Zamora Melchor	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
123	264B	Segundo Escrutador	María Gricelda Dernas Valdez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Tercer Escrutador	Epifanio Martínez Espinoza	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
124	265B	Presidente	Maira Reinalda Mendoza Nuñez	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Primer Secretario	Ma Patricia López Santiado		
		Segundo Escrutador	Floripiz Valencia Puga		

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
		Tercer Suplente	Angelica María Olivera Baeza		
125	266B	Presidente	Isabel Villa Galván	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
126	267B	Cuarto Escrutador	Refugio Madrigal de la Mora	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
127	269B	Tercer Escrutador	Josefina González Silva	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
128	273B	Primer Escrutador	Lucio Emanuel Gutiérrez Ochoa	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY El ciudadano impugnado fue designado 2º secretario y fungió como 1er escrutador
		Segundo Escrutador	Elba Gutiérrez Ochoa	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
129	277B	Presidente	Juan Manuel Valdez Otero	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado como Presidente y fungió como tal
		Cuarto Escrutador	Kenia Fabiola García Barboza	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES/ERROR AL ASENTAR NOMBRE Kenia Fabiola García Barbosa pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
130	277C1	Segundo Escrutador	Juan Pedro López Campos	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO/ERROR EN ASENTAR NOMBRE Juan Pedro López Vázquez fue designado 1er secretario y Juan Carlos López Campos fue designado 1er escrutador
131	288B	Presidente	Mariana Valdez Gallegos	La casilla fue instalada en diferentes	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
		Primer Secretario	Ma. Teresa Rivera Moreno	condiciones a las establecidas por los órganos electorales	1 Escrutador
		Segundo Secretario	Leonor Sevilla Peralta		
		Primer Escrutador	Perla Marisol Cayetano Jacinto		
132	294B	Tercer Escrutador	Beatriz Adriana Cuevas Gaytan	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
133	295B	Segundo Secretario	Ma de los Angeles Blanco Govea	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 2ª secretaria y fungió como tal
134	303B	Presidente	Jorge Alberto Palacios Aguirre	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado Presidente y fungió como tal
		Primer Escrutador	José Hernández Campos	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Segundo Escrutador	Lorenzo Calderón Lugo	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
135	305B	Segundo Secretario	Felipe de Jesús Huerta Flores	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado como 2º secretario y fungió como tal
		Primer Escrutador	María Guadalupe Flores Ceja	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada como 2ª escrutadora y fungió como 1ª escrutadora
136	308B	Segundo Escrutador	María Teresa Cervantes Rodríguez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
		Tercer Escrutador	Francisco Ortega Rosales	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
137	310B	Primer Escrutador	Veaney Angelica Torres García	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIA DE LA SECCIÓN La ciudadana impugnada fue designada 1er escrutadora en la casilla 310S1
138	310S1	Tercer Escrutador	Roberto Carlos Jiménez Cabrera	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN El ciudadano impugnado fue designado 2º suplente en la casilla 310B
139	311B	Tercer Escrutador	Laura Chávez Maldonado	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 3ª escrutadora y fungió como tal
140	312B	Tercer Escrutador	Moisés Hernández Regalado	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Moisés Hernández Regalado pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
141	312C1	Primer Escrutador	Jenifer Vargas Novoa	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Segundo Escrutador	Rebeca Vargas Novoa	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Tercer Escrutador	Martin Guadalupe Ávila Dueñas	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
142	315C1	Tercer Escrutador	José Antonio Cabrera Rodríguez	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN El ciudadano impugnado fue designado 3er suplente en la casilla 315B
143	316B	Cuarto Escrutador	Ema Flores Guerrero	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 4ª escrutadora y fungió como tal

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
144	316C1	Tercer Escrutador	Felipe de Jesús Magaña Cárdenas	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN El ciudadano impugnado fue designado 3er escrutador en la casilla 316B
145	317B	Presidente	Ana Fernández Delgadillo	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada Presidenta y fungió como tal
146	326B	Tercer Escrutador	Higinio Estrada Enciso	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
147	343B	Primer Escrutador	-	Persona no facultada por la ley	La parte actora no identifica al funcionario impugnado
		Tercer Escrutador	German Gonzales Ramírez	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY El ciudadano impugnado fue designado 2º escrutador y fungió como 3er escrutador
148	349B	Presidente	Santiago Cuevas Larios	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado Presidente y fungió como tal
		Segundo Secretario	Eric Jonatan Aguilar Ruiz	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 2º secretario y fungió como tal
		Tercer Escrutador	Blanca Edith Sernas	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 3er escrutadora y fungió como tal
149	354B	Segundo Secretario	Damián Ríos Ceballos	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 2º secretario y fungió como tal
150	356B	Presidente	Yolanda Irene Frausto Berneo	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada Presidenta y fungió como tal

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
151	360B	Primer Escrutador	Imelda Vidrio Larios	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 1ª escrutadora y fungió como tal
152	361B	Segundo Secretario	Mario Alberto Torres Aguilar	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 2º secretario y fungió como tal
153	362B	Segundo Escrutador	Felipe Jesús Gaytán Martínez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Cuarto Escrutador	Adriana Rincón Palomera	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
154	363B	Presidente	David Hernández Jiménez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado Presidente y fungió como tal
155	364B	Segundo Secretario	Marisol Bedolla Gómez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
156	366B	Tercer Escrutador	María Anahí Mejía Lomelí	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 1ª suplente y fungió como 3ª escrutadora
157	369B	Segundo Secretario	Martha Alicia Silva Coral	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
158	370B	Primer Secretario	María Fernanda Zamora Cesar	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 1ª secretaria y fungió como tal
		Segunda Secretaria	Gloria Estela Trujillo Alvarado	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 2ª secretaria y fungió como tal
159	371B	Segunda Secretaria	Laura Araceli Valencia Hernández	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY La ciudadana impugnada fue designada 3ª escrutadora y fungió como 2ª secretaria

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
		Primer Escrutador	Rossana Lizbeth Ploneda Preciado	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
160	372B	Presidente	Miguel Fabian García	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado Presidente y fungió como tal
161	374B	Segundo Secretario	María Fernanda Hernández Ochoa	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 2ª secretaria y fungió como tal
		Cuarto Escrutador	Abelardo Castro Ávila	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY El ciudadano impugnado fue designado 1er suplente y fungió como 4º escrutador
162	374C1	Segundo Escrutador	Walther Ixta Vázquez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 2º escrutador y fungió como tal
163	376C1	Presidente	Yesica Patricia Franco Diaz	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada Presidenta
164	380C1	Primer Secretario	Jayra Marisol Guízar Suarez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 1ª secretaria y de actas (AJE y HI) se advierte que fungió como tal
		Primer Escrutador	Jesús Herrera Aragón	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a la lista nominal de la sección correspondiente
165	382C1	Segundo Escrutador	Beatriz Rodríguez Valdovinos, Ma. De Jesus Barajas Aceves	Persona no facultada por la ley	De actas (AJE y HI) no se advierten los nombres indicados por la parte actora
166	387B	Tercer Escrutador	Valeria Sofía Martínez Trujillo	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
167	388B	Segundo Secretario	Libertad Diego Santos	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 2º secretario y fungió como tal
		Segundo Escrutador	Dante Israel García Diego	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 2º escrutador y fungió como tal
		Tercer Escrutador	Gregorio Santos Bonales	Persona no facultada por la ley	CORRIMIENTO DE LEY El ciudadano impugnado fue designado 4º escrutador y fungió como 3er escrutador
168	389B	Segundo Secretario	Luis Fernando Murguía Araiza	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado 2º secretario y fungió como tal
169	391C1	Primer Escrutador	Verónica Enepamuseno Martínez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
170	394B	Segundo Escrutador	Fernando Morales Plascencia	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
171	394C1	Presidenta	María Gloria Villalobos Jimenez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
172	395B	Presidente	María de Lourdes Martínez Sandoval	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 1 Secretario 2 Escrutadores
		Segundo Secretario	Cesar Ulises Ríos Jaramillo		
		Segundo Escrutador	Antonia Torres Rentería		
		Cuarto Escrutador	Luz María Soto Ramírez		

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
173	396B	Presidente	Claudia Gabriela Ríos Rentería	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Primer Secretario	Samuel Ponce García		
		Segundo Secretario	América Aranzazu Ríos Rentería		
		Segundo Escrutador	Elida Solorzano Sandoval		
174	398B	Presidente	José Ramos Ballesteros Rodríguez	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 1 Secretario
		Primer Secretario	Dulce Esmeralda Estrada Cruz		
175	399C1	Tercer Escrutador	Rosalba Zarate Ramírez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES/ERROR AL ASENTAR NOMBRE Ma Rosalba Zarate Ramírez pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
176	402B	Segundo Escrutador	Ma. Guillermina Chaires González	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
		Tercer Escrutador	María Guadalupe Lucía Romero	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
177	403B	Tercer Escrutador	Luis Alejandro Santiago Martínez Pérez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
178	404B	Segundo Escrutador	Marbella Sánchez Lepe	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
179	404C	Cuarto Escrutador	Armando Cortes Suastegui	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
180	406B	Cuarto Escrutador	Armando Rodríguez Meraz	Persona no facultada por la ley	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN El ciudadano impugnado fue designado 2º suplente en la casilla 406C1
181	406C1	Segundo Secretario	Erika González Gutiérrez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 2ª secretaria y fungió como tal
182	408B	Presidente	Luz María Ramos Montes	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada Presidenta y fungió como tal
		Primer Escrutador	Odalys Lizeth Odalis Liseth Nava Lana	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
183	409B	Primer Secretario	Elizabeth Aceves Bracamontes	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
184	410B	Presidente	Edgar Sebastián Torres Ramírez	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE El ciudadano impugnado fue designado Presidente y fungió como tal
185	411C1	Presidente	Beatriz López Martínez	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios
		Segundo Secretario	Brisa Itzel Pérez Chávez		
		Primer Suplente	Oscar Reyes Ortiz		
186	412C1	Presidente	Fredy Aguilar Elías	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios COINCIDE CON ENCARTE
		Segundo Secretario	Rosalía Brambila Melchor		

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
		Segundo Escrutador	José de Jesús Verduzco Hirano	por los órganos electorales. Persona no facultada por la ley	Freddy Aguilar Elías fue designado Presidente CORRIMIENTO DE LEY Rosalía Brambila Melchor fue designada 2ª secretaria y fungió como 1ª secretaria. José de Jesús Verduzco Hirano fue designado 2º escrutador y fungió como 2º secretario.
187	414B	Presidente	José de Jesús Álvarez Echave	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 2 Escrutadores
		Segundo Secretario	Mirian Eric Mejía Peña		
		Primer Escrutador	Rosario Figueroa Zerratos		
		Segundo Escrutador	Marcela María de Lourdes Guerra González		
188	414C1	Primer Secretario	Perla Maribi Jiménez Vázquez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
189	415C1	Presidente	Estela Morales Flores	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Primer Secretario	Flor de Mar Carbajal Villaseñor		
		Segundo Secretario	Cesar Gilberto Cendejas Hernández		
		Primer Suplente	Christian Larios Gómez		

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	HECHO ADUCIDO	OBSERVACIONES
190	416B	Cuarto Escrutador	Sabrina Caryand Celis Vázquez	Persona no facultada por la ley	FILA DE ELECTORES/ERROR EN ASENTAR NOMBRE Sabrina Caryand Celiz Vázquez Pertenece a lista nominal de la sección correspondiente
191	416C1	Tercer Escrutador	Marisol Castellanos Herrera	Persona no facultada por la ley	COINCIDE CON ENCARTE La ciudadana impugnada fue designada 3ª escrutadora y fungió como tal
192	417B	Presidente	María del Rocio Ruiz Radillo	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 1 Secretario 1 Escrutador
		Segundo Escrutador	María del Rosario García Cárdenas		
		Segundo Suplente	Brando Ramsés Ramírez Solano		
193	417C1	Primer Secretario	Rosa Graciela Osuna Reyes	La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales	INTEGRACIÓN VÁLIDA 1 Presidente 2 Secretarios 1 Escrutador
		Segundo Secretario	Virginia Ramírez Valdez		
		Primer Escrutador	Luis Alberto Villaseñor Gutiérrez		
		Cuarto Escrutador	Claudia Judith Espiritu Rosales		

Agotada la revisión de la documentación electoral de las casillas impugnadas y a partir de los datos que se destacan en el cuadro esquemático precedente, con el propósito de exponer claramente porqué se actualiza o no el supuesto de nulidad invocado por la parte promovente, a continuación, se explicará lo obtenido en el estudio respectivo de manera

agrupada según la hipótesis que aconteció en cada caso, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada casilla.

Casillas instaladas en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales

En este grupo de casillas, los actores aducen que procede la nulidad de la votación recibida en ellas, porque las mismas fueron instaladas **sin tener completos los 6 funcionarios** necesarios para su integración; doliéndose inclusive de que hubo posiciones vacantes, situación que los accionantes denominan como que *la casilla se instaló en condiciones diferentes a las establecidas por los órganos electorales*.

El agravio resulta **infundado**.

Primeramente, se estima importante establecer que la ausencia de algunos funcionarios de casillas **no es motivo para anular la votación recibida**.

Se considera así, ya que, si bien la integración de las casillas por 1 Presidente, 2 Secretarios y 3 Escrutadores sería una integración óptima, el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.

La realidad es que, en ocasiones, y por diversos motivos, las y los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada electoral, por lo que, con el objeto de garantizar la recepción de la votación, los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros.

Sobre esta base, la Sala Superior ha trazado una línea jurisprudencial en el sentido de que debe conservarse la validez de la votación recibida en una casilla, aun con la ausencia de diversos funcionarios. De modo que tal

situación, se insiste, no actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Medios, de ahí que este Tribunal haya asentado la frase “INTEGRACIÓN VÁLIDA” en las casillas impugnadas por este aspecto.

La razón de lo anterior, es que se ha considerado que la falta de algunos funcionarios no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que las demás personas se vean requeridas a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al o los ciudadanos faltantes, sin perjuicio de la labor de control.

Estos criterios, se encuentran recogidos en las siguientes tesis de la Sala Superior: jurisprudencia 44/2016 de rubro “*MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES*”; tesis XIV/2005 de rubro “*MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO*”; y tesis XXXVI/2001 de rubro “*PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.*”

De esta línea jurisprudencial, es posible concluir que ha sido criterio reiterado que resulta válida la integración de una mesa directiva de casilla, a pesar de la ausencia de algunos funcionarios, por ejemplo, de escrutadores, e inclusive, existen casos de excepción cuando es válido que el presidente de casilla se ausente.

En el presente asunto, es importante mencionar que **la totalidad de las casillas impugnadas se integraron por 1 Presidente y, al menos, 1 Secretario.**

Ahora, si bien en 5 mesas directivas de casillas (**30B, 122B, 398B, 411C1 y 412C1**) **no hubo escrutadores**, según se ha precisado en la tabla anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que tal circunstancia



no es un motivo invalidante, pues de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin los escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en el centro de votación. Esto, de conformidad a la citada tesis de jurisprudencia 44/2016 de rubro *“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”*.

Así, la integración sin escrutadores o sin uno o dos secretarios, no implica una afectación a la validez de la votación recibida en casilla, en atención a que es atribución del Presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes se lleve a cabo la recepción de los sufragios.

Máxime, que de las constancias correspondientes a dichas casillas, no se advierte alguna irregularidad que ponga en duda la certeza en la recepción de la votación, aunado a que los actores no especifican las circunstancias específicas acontecidas en cada mesa directiva de casilla, como pudiera ser, mencionar de qué manera la apuntada ausencia de funcionarios impactó la votación.

Conforme a lo anterior, contrario a lo señalado por los enjuiciantes, el hecho de que algunas mesas directivas de casilla no se hubiesen integrado por los 6 funcionarios, no constituye una situación contraria a Derecho. Por ende, en aquellas casillas identificadas por los actores en las tablas plasmadas en su demanda como *“La casilla fue instalada en diferentes condiciones a las establecidas por los órganos electorales”* procede desestimar el agravio esgrimido.

Coincide con el encarte

En otro tema, en las casillas en cuyo apartado de observaciones se asentó la palabra **“COINCIDE CON ENCARTE”**, se demostró que la persona que de conformidad al Encarte fue designada por la autoridad electoral en el cargo que cuestionan los promoventes, fue la misma persona que actuó

como tal en la correspondiente mesa directiva de casilla durante la jornada electoral celebrada el pasado 1 de junio. De modo que, al existir plena coincidencia en el nombre y cargo, **no asiste la razón** a la parte actora en su motivo de disenso, pues ni siquiera hubo alguna sustitución de funcionarios, por lo que no procede anular la votación recibida en las indicadas casillas.

Corrimiento al no presentarse todos los funcionarios

En los casos en los que se asentó en el apartado de observaciones la frase “CORRIMIENTO DE LEY” se constató que, efectivamente como lo señalan los accionantes, hubo sustitución de funcionarios. No obstante, después de una verificación de los nombres contenidos en el Encarte, se concluye que tal sustitución se llevó a cabo de conformidad al procedimiento previsto por la normativa aplicable, conforme al cual, quienes ocuparon el lugar de los funcionarios que no asistieron el día de la jornada electoral a desempeñar el cargo por el cual fueron designados por el INE, fueron personas que también fueron capacitadas para integrar dichas mesas directivas de casillas, solo que en cargos distintos.

Así, en términos de lo estipulado por el artículo 274 de la LGIPE y el artículo 209 del Código Electoral local, ante la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios de casilla necesarios para su integración, se deberá recorrer el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes. Por tanto, al tratarse de una sustitución de funcionarios permitida por la ley electoral, **carecen de razón** los ciudadanos impugnantes y, por tanto, no procede anular la votación recibida en las casillas respectivas.

Funcionarios de la misma sección electoral

En los casos en los que se asentó en el apartado de observaciones la frase “FUNCIONARIO/A DE LA SECCIÓN” se constató que quienes sustituyeron a las personas funcionarias para integrar la mesa directiva de casilla fueron



designadas por el INE para integrar una diversa mesa directiva de casilla, pero **dentro de la misma sección electoral**.

Integración que también se estima que resulta conforme a Derecho, pues con ella no solo se cumple con el requisito exigido por los numerales 274 de la LGIPE y el artículo 209 del Código Electoral local, consistente en que, invariablemente, los funcionarios que integren las mesas directivas de casilla deberán pertenecer a la sección electoral correspondiente a la casilla de que se trate y estar inscritos en la lista nominal de electores; sino que, además, se trata de ciudadanos que fueron capacitados por la autoridad electoral para integrar mesas directivas de casillas en la propia sección.

Consecuentemente, al tratarse de una sustitución de funcionarios permitida por la normativa electoral, **carecen de razón** los ciudadanos impugnantes y, por tanto, no procede anular la votación recibida en las casillas señaladas.

Electores tomados de la fila.

En las casillas en las que se anotó como observación “FILA DE ELECTORES” se constató que existió una sustitución de funcionarios como lo señala la parte actora, sin embargo, ésta también se encuentra efectuada dentro del marco legal.

Ello, porque si bien, las personas funcionarias cuestionadas no fueron las designadas por la autoridad electoral, sino que fueron electores tomados de la fila, tal circunstancia no surte la causal de nulidad de votación automáticamente, en razón de que este Tribunal verificó que las personas que fungieron como integrantes de las respectivas mesas directivas de casilla **sí se encuentran en la Lista Nominal de la sección correspondiente**, tal como se puede verificar en cada caso en la tabla antes inserta.

Lo anterior es así, en atención a que la sustitución de las y los funcionarios ausentes por electores que se encontraban formados para emitir su voto, constituye un mecanismo apegado a Derecho previsto en los numerales 274 de la LGIPE y el artículo 209 del Código Electoral local, que no actualiza la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, pues es claro que la ciudadanía contribuyó a que la misma se integrara para recibir la votación.

Así, al demostrarse que los ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios ausentes sí pertenecen a la sección electoral correspondiente, deviene **infundado** el agravio de los accionantes y, por tanto, no es dable anular la votación recibida en dichas casillas.

Finalmente, en relación al señalamiento de los actores de que no resulta jurídicamente válido que el Presidente de la mesa directiva haya provenido de la fila de electores, el mismo resulta igualmente **infundado**, puesto que, conforme a los numerales 274 de la LGIPE y el artículo 209 del Código Electoral local, lo cierto es que no existe impedimento legal para que ello ocurra.

Electores tomados de la fila en casillas especiales

Ahora bien, dentro de los casos de sustitución de funcionarios correspondiente a electores tomados de la fila, existen dos casillas (60S y 252S) que merecen una explicación particular y que en el apartado de observaciones se anotó la frase “DE LA FILA CASILLA ESPECIAL”.

Lo anterior, se debe a que las indicadas casillas corresponden a **casillas especiales** y que de acuerdo al Modelo de Casilla Seccional para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y el Modelo de Casilla Seccional Única para las elecciones concurrentes con las del Poder Judicial Local en 2025¹⁶, la integración de la mesa directiva de casilla no

¹⁶ Consultable en el link: [file:///C:/Users/tribu/Downloads/CG2ex202502-05-ap2-a1%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/tribu/Downloads/CG2ex202502-05-ap2-a1%20(2).pdf)



necesariamente debe realizarse con electores que pertenezcan a la misma sección electoral.

En efecto, la autoridad electoral nacional previó que *“Como una medida excepcional para las CS especiales, cuando se imposibilite su integración y, en consecuencia, su instalación por ausencia de las y los FMDCS propietarios/as y suplentes generales (incluso de otras CS dentro de la misma sección electoral), se realizarán suplencias preferentemente con la ciudadanía tomada de la fila de la sección electoral, sin embargo, también **podrá elegirse ciudadanía de secciones electorales aledañas a la CS especial.**”*

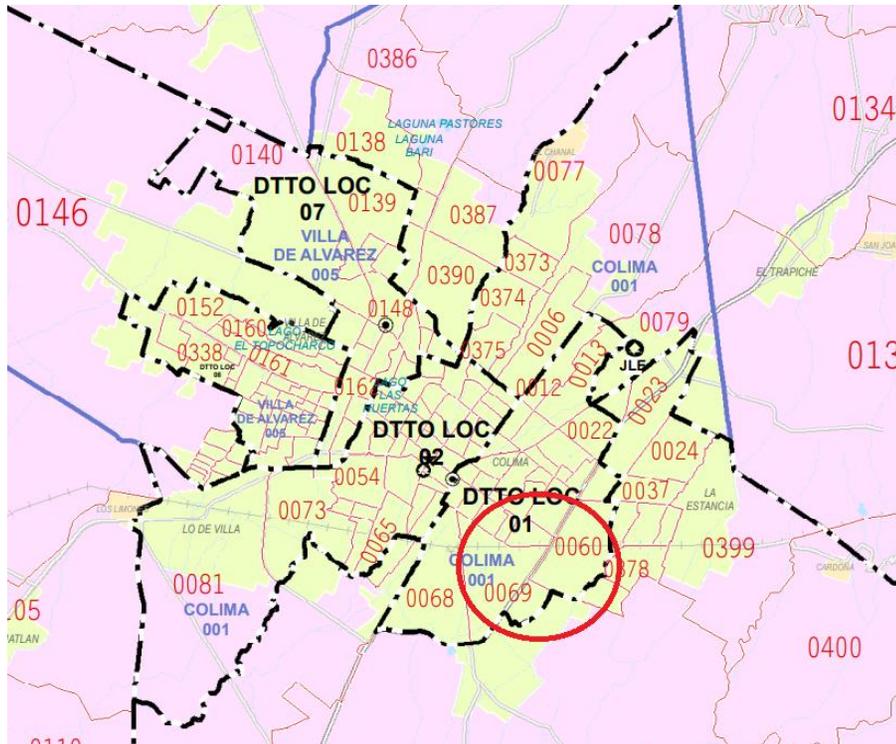
En la especie, de la revisión a los listados nominales¹⁷ y al Condensado Estatal Seccional de Colima¹⁸, se constata que las suplencias en las casillas **60S** y **252S** se realizaron conforme a la normativa citada, según se expone a continuación en cada caso particular.

En la casilla especial **60S** el ciudadano Tomás Rafael López Rodríguez, quien fungió como quinto escrutador de la mesa directiva de casilla, pertenece a la sección electoral 69, la cual es una sección aledaña, como se ilustra en el siguiente corte del plano seccional.

¹⁷ Listados nominales que obran en el diverso expediente Jl-06/2025 y acumulados, radicado en este Tribunal Electoral, lo cual se invoca como un hecho notorio.

¹⁸ Realizado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, consultable en el sitio:

<https://ieecolima.org.mx/distritos%202014/colimaestado.pdf>



Por lo que ve a la casilla especial **252S** la ciudadana Gabriela Fernández Rodríguez, quien fungió como segunda escrutadora, pertenece a la sección electoral 253, la cual es una sección aledaña, como se muestra en el siguiente corte del plano seccional.





En estos términos, al tratarse de una sustitución de funcionarios permitida por la normativa electoral, el agravio esgrimido resulta **infundado** y, por tanto, debe conservarse la votación recibida en las casillas señaladas.

Error al anotar nombre

Ahora, en aquellas casillas en las que se anotó como observación “ERROR AL ASENTAR NOMBRE” **tampoco resulta procedente declarar la nulidad de la votación en ellas recibida.**

Así, según se indica en cada caso, los nombres de las personas funcionarias se apuntaron de forma imprecisa, ya sea omitiendo algunas letras o faltando alguno de los nombres o de los apellidos. Tal circunstancia, supone un error involuntario del funcionario que anotó el nombre; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.¹⁹

Al respecto, es importante recordar que las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos capacitados por la autoridad administrativa para el efecto o por personas que se encuentran en la fila para votar, en caso de ausencia de aquellos. Por lo que quienes fungen como funcionarios no son personas especializadas en el tema a quienes pueda exigirse un grado de precisión máximo en el cumplimiento de las tareas técnicas que implica la dirección de una mesa receptora de la votación.

Por tanto, es dable que se presenten inconsistencias en el llenado de las actas, que no implican, en sí mismas, la existencia de irregularidades que ameriten la nulidad de la votación correspondiente.

No obstante lo anterior, en todos los casos motivo de análisis, este órgano jurisdiccional estima que se trata de inconsistencias menores que no impiden identificar plenamente que se trata de la misma persona, ya que conforme a las reglas de la lógica y máxima experiencia, es posible afirmar

¹⁹ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

que la variación en alguna letra, o la inversión de los apellidos de la persona cuyo cargo cuestiona la promovente, se trató solo de un error de la persona funcionaria de la casilla en el llenado del acta.

Funcionarios sin estar en lista nominal

En la casilla **19B** el agravio hecho valer resulta **fundado**.

Lo anterior, pues como se advierte de la tabla plasmada y con la frase en el apartado de observaciones NO SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN, se detectó que, en el caso de la casilla antes indicada, un ciudadano que se desempeñó como integrante de mesa directiva de casilla no se encuentra autorizado por la Ley para recibir la votación el día de la jornada electoral; aun así, participó en las actividades de clasificación y conteo de las boletas con los votos.

En efecto, en la casilla **19B**, el ciudadano Modesto Álvarez Solorio, quien se desempeñó como primer escrutador, no se encuentra en la lista nominal correspondiente.

Es dable mencionar que, al realizar la búsqueda del citado ciudadano en la lista nominal de la sección electoral 19, este órgano jurisdiccional se cercioró de que no existieran ciudadanos con nombres o apellidos similares a los asentados en las actas; descartándose así la posibilidad de que sí estuviera en la lista nominal pero que, por algún error humano, su nombre se hubiera escrito incorrectamente.

Ahora bien, en relación al estudio de esta causal de nulidad de votación, el TEPJF ha sostenido que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, no implica una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión a los artículos 130, fracción I y 209, segundo párrafo, del Código Electoral local,



que prevén la obligación de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda.

Consecuentemente, al ponerse en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, y con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Medios, procede decretar **la nulidad** de la votación recibida en la casilla **19B** correspondiente al Estado de Colima.

Ausencia de datos

Finalmente, en las casillas correspondientes a las mesas directivas de casilla **382C1, 343B y 202C1**, la parte actora fue omisa en indicar el nombre del funcionario impugnado, o bien, sí menciona a una persona, pero de la revisión de actas se advierte que no fungió como integrante de mesa directiva.

Bajo estas circunstancias, se estima que la parte promovente no logró acreditar el primer elemento de su agravio, consistente en que existió sustitución de las personas designadas por el Encarte; toda vez que, al no aportar los datos mínimos de identificación, no resulta posible para este Tribunal emprender el contraste respectivo.

Por las razones anteriores, al no demostrarse en principio la existencia de sustitución de funcionarios que refiere la parte enjuiciante en su demanda, deviene **inoperante** el reproche aducido en estas casillas.

6. Estudio sobre la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 70, fracción I de la Ley de Medios.

Con base en los agravios analizados y al resultar procedente la nulidad de la votación recibida en **1 casilla**, se obtiene que este número representa únicamente un **.20% (PUNTO VEINTE POR CIENTO)** de la totalidad de las 494 casillas instaladas en el estado de Colima.²⁰

²⁰ Dato obtenido del sitio del IEE consultable en la liga: <https://ieecolima.org.mx/cmecomputos2025/>

Consecuentemente, se concluye que **no resulta procedente la nulidad de la elección** de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima **al no actualizarse lo estipulado en la fracción I del artículo 70 de la Ley de Medios**, como lo solicitan los accionantes, toda vez que las casillas anuladas no rebasan el 20% de las casillas instaladas en la entidad federativa.

SÉPTIMO. Declaración de nulidad de votación recibida en casilla y recomposición de cómputo estatal.

En virtud de que resultaron fundados los motivos de queja de los ciudadanos Sergio Flores Tadillo y Christian Peña Castro respecto de la casilla **19B** y se declaró la nulidad de la votación recibida en la misma, con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Medios, se procede a obtener el total de la votación anulada, de conformidad a los resultados del acta de escrutinio y cómputo de casilla seccional única levantada en el Consejo Municipal Electoral para la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado²¹:

Casilla 19B		
Resultados de la Votación		
Mujeres		
Nombre de candidata	Votos con letra	Votos con número
Alcántar Álvarez Dulce Alejandra	noventa y nueve	99
Bravo Ortiz Ruth	noventa y nueve	99
Caldera Caldera Aida Pamela	ochenta y nueve	89
Carrillo Ascencio Norma Araceli	ciento cuatro	104
Guedea León Rocío Alejandra	sesenta y cinco	65
Hernández Flores Lilia	noventa y ocho	98
Ortiz Villa Bibiana Del Carmen	cincuenta	50
Ramírez Fernández Benita Marisela	ciento doce	112
Rodríguez Cortez Dorian Verónica	cincuenta y ocho	58

²¹ Acta que obra en el expediente y además es consultable en el sitio del IEE:
https://magistrados-dev-static.s3.us-east-1.amazonaws.com/media/pdf_web/tsje/19B1_1.pdf

Silva Martínez Georgina	setenta y siete	77
Hombres		
Nombre de candidato	Votos con letra	Votos con número
Alcaraz Fonseca José Miguel	sesenta	60
Amezcuca Álvarez Gerardo David	cuarenta y uno	41
Barajas Palacios Francisco	cincuenta y tres	53
Durán Pérez Ángel	cuarenta y seis	46
Flores Arias Sabino Hermilo	treinta y ocho	38
Flores Tadillo Sergio	veintitrés	23
García Luna Abelardo	ochenta y dos	82
García Sosa J. Dolores	cuarenta y tres	43
Larios Méndez Diego Armando	cuarenta y siete	47
Montes Y Montes Juan Carlos	ochenta y cinco	85
Osorio Ochoa José Francisco	treinta y cinco	35
Peña Castro Christian	treinta y ocho	38
Rodríguez Ramírez Alejandro Javier	setenta	70
Rubio Torres Roberto	setenta y siete	77
Sandoval Chacón Conrado	cien	100
Votos nulos	Cuatrocientos veintiuno	421
Total de votos	Dos mil ciento diez	2,110

Determinada la votación que se debe anular, lo procedente es **descontarla** del cómputo estatal efectuado por el Consejo General del IEE²². Por lo cual, con fundamento en los artículos 59, fracción III, 68 y 71 párrafo segundo de la Ley de Medios, **ha lugar a modificar el acta de cómputo estatal** de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia			
Resultados de la Votación			
Mujeres			
Nombre de candidata	Resultados del cómputo estatal	Votación anulada	Cómputo Estatal modificado

²² La copia certificada del acta de cómputo respectiva fue remitida por la autoridad responsable y obra en el Cuaderno Especial 11/2025 del índice de este Tribunal.

Alcántar Álvarez Dulce Alejandra	25,770	99	25,671
Bravo Ortiz Ruth	24,913	99	24,814
Caldera Caldera Aida Pamela	24,370	89	24,281
Carrillo Ascencio Norma Araceli	23,597	104	23,493
Guedea León Rocío Alejandra	17,590	65	17,525
Hernández Flores Lilia	24,277	98	24,179
Ortiz Villa Bibiana Del Carmen	15,466	50	15,416
Ramírez Fernández Benita Marisela	25,045	112	24,933
Rodríguez Cortez Dorian Verónica	13,374	58	13,316
Silva Martínez Georgina	23,126	77	23,049
Hombres			
Nombre de candidato	Resultados del cómputo estatal	Votación anulada	Cómputo Estatal modificado
Alcaraz Fonseca José Miguel	20,070	60	20,010
Amezcuca Álvarez Gerardo David	14,422	41	14,381
Barajas Palacios Francisco	13,373	53	13,320
Durán Pérez Ángel	12,359	46	12,313
Flores Arias Sabino Hermilo	10,210	38	10,172
Flores Tadillo Sergio	7,533	23	7,510
García Luna Abelardo	19,146	82	19,064
García Sosa J. Dolores	13,133	43	13,090
Larios Méndez Diego Armando	9,364	47	9,317
Montes Y Montes Juan Carlos	20,733	85	20,648
Osorio Ochoa José Francisco	7,795	35	7,760
Peña Castro Christian	9,095	38	9,057
Rodríguez Ramírez Alejandro Javier	15,484	70	15,414
Rubio Torres Roberto	17,438	77	17,361
Sandoval Chacón Conrado	22,831	100	22,731

Votos nulos	150,631	421	150,210
Total de votos	581,150	2,110	579,040

El cómputo estatal modificado, sustituye para todos los efectos legales, el realizado originalmente por el Consejo General responsable, de acuerdo con lo establecido en los artículos 59 fracción VIII y 68 de la Ley de Medios, aplicado supletoriamente en términos del artículo octavo transitorio del Decreto No. 63.²³

Hecha la modificación del cómputo, se procede a ordenar los resultados de la votación obtenida por cada candidatura, a fin de obtener dos listas de prelación, una de candidatas mujeres y otra de candidatos hombres, cada una en orden descendiente, a fin de determinar las candidaturas que se sitúan en los primeros 5 lugares.²⁴

Elección de Magistradas al Tribunal Superior de Justicia de Colima		
Lugar obtenido	Nombre de candidata	Votación obtenida
1	Dulce Alejandra Alcántar Álvarez	25,671
2	Benita Marisela Ramírez Fernández	24,933
3	Ruth Bravo Ortiz	24,814
4	Aida Pamela Caldera Caldera	24,281
5	Lilia Hernández Flores	24,179
6	Norma Araceli Carrillo Ascencio	23,493
7	Georgina Silva Martínez	23,049
8	Rocío Alejandra Guedea León	17,525
9	Bibiana del Carmen Ortiz Villa	15,416
10	Dorian Verónica Rodríguez Cortez	13,316

²³ OCTAVO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de hasta treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes generales y locales en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

²⁴ En términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del segundo artículo transitorio del Decreto No. 63, en el proceso electoral extraordinario 2025 se elegirán a cinco Magistradas y cinco Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Elección de Magistrados al Tribunal Superior de Justicia de Colima		
Lugar obtenido	Nombre de candidato	Votación obtenida
1	Conrado Sandoval Chacón	22,731
2	Juan Carlos Montes y Montes	20,648
3	José Miguel Alcaráz Fonseca	20,010
4	Abelardo García Luna	19,064
5	Roberto Rubio Torres	17,361
6	Alejandro Javier Rodríguez Ramírez	15,414
7	Gerardo David Amezcua Álvarez	14,381
8	Francisco Barajas Palacios	13,320
9	J. Dolores García Sosa	13,090
10	Ángel Durán Pérez	12,313
11	Sabino Hermilio Flores Arias	10,172
12	Diego Armando Larios Méndez	9,317
13	Christian Peña Castro	9,057
14	José Francisco Osorio Ochoa	7,760
15	Sergio Flores Tadillo	7,510

Como puede observarse, la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de Magistradas y Magistrados al Tribunal Superior de Justicia de Colima, realizada por este Tribunal, **no conlleva un cambio de lugar de ninguna de las candidaturas**, por lo que no existen modificaciones en las personas que resultaron ganadoras en la jornada electoral, así como tampoco en las listas de prelación respectivas.²⁵

OCTAVO. Estudio de la solicitud de nulidad de la elección por violación a principios y existencia de irregularidades graves.

1. Cuestión previa: precisión de la causa de nulidad de elección invocada.

De las demandas, se desprenden diversas razones por las que los accionantes sostienen que procede la declaración de nulidad de la elección de Magistraturas al Tribunal Superior de Justicia.

²⁵ De conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución local.



Tales razones pueden sintetizarse como sigue:

- La actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 69 de la Ley de Medios, por la existencia de presión por parte de autoridades estatales y partidistas por la implementación de un “acordeón”.
- La actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 69 de la Ley de Medios, por la existencia de error, dolo e irregularidades en el desarrollo de las sesiones de cómputos.
- La actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 69 de la Ley de Medios, por el quebrantamiento de la certeza jurídica y veracidad de los resultados de la elección, al no existir cadena de custodia sobre los paquetes electorales
- La actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 70 de la Ley de Medios, consistente en exceder el gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, por la distribución de “acordeones”.
- La actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 70 de la Ley de Medios, por haberse recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, por la distribución de “acordeones”.
- La actualización de la nulidad de la elección por la inobservancia y violación constante de principios rectores de la materia electoral, por no haberse respetado el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEE; falta de legitimidad de las candidaturas electas por un excesivo número de votos nulos y bajo índice de participación ciudadana; complejidad de la organización de la elección y falta de equidad por distribución de acordeones.

Una vez sintetizados los planteamientos de los actores y en uso de la suplencia de la queja en términos de lo establecido en el artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral advierte que la verdadera intención de los promoventes es la declaración de nulidad de la elección de magistraturas al Tribunal Superior de Justicia por la vulneración

de principios rectores electorales y por la actualización de las causales de nulidad de elección previstas en las fracciones V y VII del artículo 70 de la Ley de Medios.

Ello se estima así, pues aun cuando los promoventes aducen la actualización de las causales de nulidad de votación en casilla previstas en las fracciones V, VII y XII del artículo 69 de la Ley de Medios, lo cierto es que los motivos de inconformidad que hacen valer al respecto no se dirigen a cuestiones que tuvieron lugar en determinadas casillas, sino que refieren a circunstancias que, de manera generalizada, presuntamente acontecieron antes, durante y posterior a la jornada electoral.

Además, de atender los agravios de los accionantes bajo el supuesto jurídico que ellos invocan (el artículo 69 de la Ley de Medios), el examen resultaría inconducente, en virtud de que constituye un requisito para el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, la mención particularizada de los centros de votación en los que se estima que se actualiza la irregularidad aducida. Esto, de conformidad a la jurisprudencia 9/2022 de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”

En esta tesitura, en el presente considerando se analizarán todas las irregularidades aducidas por los accionantes por las que sostienen que resulta procedente la declaración de nulidad de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, a efecto de dilucidar si se transgredieron o no los principios rectores electorales, y en su caso, si se actualizan las causas de nulidad de elección previstas en las fracciones V y VII del artículo 70 de la Ley de Medios.

2. Marco jurídico aplicable

En la doctrina de precedentes de la Sala Superior²⁶, se ha desplegado un análisis respecto de la causal de nulidad por violación a principios

²⁶ Véase la sentencia del juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012.



constitucionales, donde se ha sostenido que la invalidez de la elección por este motivo no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana, ya que su tutela se enmarca en el artículo 41 de la Ley Fundamental.

Por lo que es bajo el indicado mandamiento constitucional, que resulta una atribución de órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección. Al respecto, la Sala Superior emitió la tesis relevante X/2001, de rubro “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

De modo que si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

En este tema, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 44/2024 de rubro: “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales; a saber:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas de manera plena, objetiva y materialmente;

- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Por otra parte, cabe referir que de conformidad a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes.

En este sentido, la Ley de Medios del estado de Colima prevé en su artículo 70, fracciones V y VII, la procedencia de la nulidad de una elección cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis, las cuales invocan los accionantes:

“Artículo 70. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

(...)

V.- Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

(...)

VII. Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

(...)”

De este modo, se busca resguardar el principio constitucional de equidad en la contienda; además de con ello proteger también la debida aplicación imparcial de recursos públicos, en apego a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General.

Finalmente, es importante mencionar que tanto el referido numeral 41 Constitucional como el artículo 71 de la Ley de Medios, prevén que solo podrá ser declarada nula la elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma.

Con base en el antes referido marco teórico y normativo, este Tribunal Electoral emprenderá el análisis de los agravios planteados por los accionantes.

3. Pruebas ofrecidas

Los medios de convicción que ofreció la parte actora a efecto de acreditar la vulneración a principios rectores en materia electoral y existencia de irregularidades graves en la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Colima, son:

- Dos originales de la publicidad denominada “*acordeón del bienestar*”
- Dos discos compactos certificados por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE que contiene cada uno seis carpetas electrónicas las cuales se describen en los oficios IEE/PPCG-0388/2025 y IEE/PPCG-0395, dirigidos a cada promovente, por los cuales se dio respuesta a sus interrogantes planteadas respecto al proceso de recolección, traslado y entrega de paquetes electorales
- Un acuse de un escrito de denuncia presentada por el ciudadano Sergio Flores Tadillo ante el IEE respecto de hechos que considera atentan contra los principios rectores de los procesos electorales
- Un acuerdo de admisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE respecto de la queja CDQ-CG/PES-07/2025, promovida por el ciudadano Sergio Flores Tadillo
- 24 enlaces de internet de publicaciones en redes sociales de Youtube y Facebook
- 1 enlace de una publicación de un periódico
- Documental en vía de informe, consistente en la contestación que deberá girarse a la Secretaría del Bienestar de Gobierno del Estado de Colima, para que informe cuántos Siervos (sic) de la Nación se encuentran a su cargo
- Documental en vía de informe, consistente en contestación que deberá girarse a la Delegación de Programas para el Bienestar de

Colima, para que informe cuántos Siervos (sic) de la Nación se encuentran en el Estado de Colima

- Presuncional legal y humana

Al respecto, de conformidad al artículo 35, fracciones I, III, V y VI de la Ley de Medios, son de **admitirse** todas las pruebas documentales públicas, técnicas, así como las presuncionales legales y humanas ofrecidas por los promoventes.

En contraparte, con fundamento en el artículo 37, fracción IV, segundo párrafo de la Ley en cita, **no procede admitir** las pruebas ofrecidas como documental en vía de informes, dado que los accionantes **incumplieron** con el deber de **acreditar haberlas solicitado previamente** a las instituciones señaladas y que, por razón de tiempo o negativa, no se hubiere obtenido lo pretendido.

Ciertamente, la referida disposición establece como uno de los requisitos de los medios de impugnación, que se ofrezcan (anuncien) y aporten (presenten) las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando quien promueve justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

De ahí que no sea dable trasladar la apuntada carga procesal de la parte actora a este órgano jurisdiccional. Sobre todo, tomando en consideración que la información solicitada no es confidencial y, por ende, cualquier ciudadano se encuentra en aptitud de requerirla.

4. Análisis de los agravios.

Para el estudio de los diferentes planteamientos de los promoventes, este Tribunal agrupará aquellos que se encuentren relacionados y distinguirá entre los diferentes temas y conceptos de nulidad, a fin de evitar

reiteraciones innecesarias, considerando la intención que se advierte de la lectura integral de las demandas, en términos de la jurisprudencia 4/2000 con rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”, así como de las jurisprudencias 4/99 y 66/ 2002, con los rubros respectivos “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA.”

En mérito de lo anterior, el estudio correspondiente se realizará por temáticas, en las que, en cada una se sintetizarán primeramente los argumentos expuestos y posteriormente se realizará el examen de los agravios a fin de determinar lo conducente.

❖ DISTRIBUCIÓN DE ACORDEONES

Agravios

Sostiene la parte actora, que existió una operación nacional para ejercer presión sobre los electores a efecto de vulnerar su libertad y secreto del voto, a través de un instrumento denominado “*acordeón del bienestar*”, consistente en impresiones tamaño doble carta, dobladas, en los que se indicaban por qué candidaturas se debían votar, lo cual afectó las características que debe tener el sufragio.

Al respecto, los actores transcriben en su demanda algunas intervenciones de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electoral Jaime Rivera Velázquez, vertidas en la sesión extraordinaria urgente del Consejo General del INE llevada a cabo el 15 de junio de 2025.

Aseveran, que si bien a nivel nacional, como lo reconocen las y los citados consejeros, no se puede ligar dicho acordeón a un actor en específico, el caso de Colima es diferente; toda vez que, según afirmaron, en la

implementación de acordeones se puede vincular directamente a Edwin Oviedo Rodríguez, Director de la Región 1 en la Delegación de Programas para el Bienestar Colima; y a Karen Selene Barreto Ceja, Coordinadora Estatal del Proceso de Afiliación de Morena en el Estado de Colima.

Indican, que está demostrado que en el caso de nuestra entidad federativa también participaron las y los empleados del Gobierno Federal y Estatal, conocidos como Siervos de la Nación (sic), a los cuales se les dio una cantidad de \$10,000.00 para que pudieran operar en favor de las y los candidatos que se encuentran dentro de dicho *“acordeón del bienestar”*.

Refieren los promoventes, que se percataron de manera personal que jóvenes que trabajan en el programa Siervos de la Nación (sic) repartieron estos acordeones el 24 y 25 de mayo en varias colonias de Colima y Villa de Álvarez, como el *“mercado la pulga”*; y que, al entregar los acordeones a los ciudadanos, se les decía que *“estos son los candidatos por los que deben votar, para que no les quiten los programas sociales”* o bien, *“por estos candidatos hay que votar, para que el poder judicial no te quite tu pensión”*.

Derivado de lo percatado, mencionan que con fecha 27 de mayo hicieron del conocimiento estos hechos al Consejo General del IEE, a través de sendas denuncias, mismas que se radicaron como Procedimientos Especiales Sancionadores de clave y número CDQ-CG/PES-07/2025.

Manifiestan también, que diversos medios digitales publicaron estos mismos hechos, en los que se da cuenta de una distribución de acordeones en la ciudad de Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez.

Así, aducen que existió presión no solo por autoridades estatales, sino también partidistas, al utilizar una estructura pública como lo es la de los Siervos (sic) de la Nación, para que los resultados de la elección beneficiaran a las personas que aparecen en dicho acordeón ya referido.



Todo lo anterior, aducen, trajó consigo la vulneración al principio rector electoral de equidad, puesto que es evidente que la distribución de acordeones trae aparejada una organización, planeación, diseño, estructura y logística para distribuir los mismos; cuyo gasto debe ser fiscalizado a favor de las y los candidatos que fueron beneficiados por los acordeones, tal y como lo establecen los artículos 24, 25 y 29 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, emitidos por el Consejo General del INE.

En este sentido, argumentan que la apuntada erogación por la distribución de “acordeones” actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción V del artículo 70 de la Ley de Medios, consistente en exceder el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado.

A su vez, invocan la procedencia de la causal de nulidad de la elección establecida en la fracción VII del citado artículo 70, ya que, al no haberse comprobado y reportado la procedencia de los recursos para la distribución de la publicidad mencionada, se vuelve evidente que se utilizaron recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Adicionalmente, a través de sendos escritos de ampliación de demanda, los accionantes refirieron como hechos supervenientes la conferencia de prensa matutina presidida por la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo el día 19 de junio, en la cual, aseveran, se reconoció y aceptó públicamente la participación de Morena dentro del proceso electoral judicial. Concretamente, al mencionar la Presidenta que *“es natural que a la hora de votar pues sí había personas que estaban que tienen una historia vinculada con un movimiento de transformación pues sean las personas que elija la gente entonces”*.

Afirmaciones que, a decir de la parte actora, demuestran la participación del partido político Morena en la organización, elaboración, diseño, impresión, distribución del *“acordeón del bienestar”*, así como la movilización el día de la jornada para hacer que la propaganda funcionara.

Por lo anterior, sostienen que con la entrega de los documentos conocidos como “*acordeones*”, se violaron flagrantemente los principios rectores que rigen en materia electoral, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en materia electoral. Ello, porque, según afirman, si la distribución de los mismos lo estuvo haciendo un partido político, ello es del todo ilegal, teniendo en cuenta que, en este proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial Federal y Local, los partidos políticos no deben tener ningún tipo de intervención.

Argumentan también que, si algunos de los gobiernos, federal, estatal o municipal, intervinieron en esta distribución, resulta igualmente violatorio de los principios rectores, pues se restaría independencia a las instituciones electorales al estar instruyendo a los electores cómo y por quién votar, toda vez que, la organización y desarrollo de los procesos electorales están a cargo de organismos autónomos, en los que los gobiernos no deben tener ninguna injerencia.

Finalmente, afirman que las irregularidades acontecidas resultaron determinantes de manera plena, notoria, pública e incontrovertida, pues 8 de las 10 candidaturas promocionadas mediante el “*acordeón del bienestar*” resultaron electas para los cargos de Magistraturas al Tribunal Superior de Justicia.

Como soporte de su dicho, mencionan que en las actas de incidentes quedó evidenciado el reporte de varias anomalías; y que bastaría una simple revisión por parte de este Tribunal a dichas actas para constatar lo ocurrido.

Análisis de los agravios

En principio, este Tribunal **tiene por acreditada la existencia** de dos ejemplares de una guía de votación o lo que los accionantes denominan “*acordeón*”.

Lo anterior, en razón de que, en cada una de las demandas presentadas, se ofrece como medio de convicción una impresión de tamaño doble carta, doblada de tal forma que al extenderlo asemeja un acordeón.

De la revisión del ejemplar en cita, se observa que, por una cara, se encuentran impresos diversos segmentos de colores. Cada segmento de color lleva por título un tipo de elección extraordinaria del poder judicial federal y local; enseguida, se lee la frase “*Seleccione las candidaturas de su preferencia*”, observándose recuadros para llenar con distintos números, como se reproduce enseguida:



Por la otra cara, se leen nombres de personas y números que corresponderían a cada candidatura que está por el anverso. En el segmento correspondiente a la elección que nos atañe -la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado-, se observa lo siguiente:

MUJERES		
02 RUTH BRAVO ORTIZ	03 AIDA PAMELA CALDERA CALDERA	04 NORMA ARACELI CARRILLO ASCENCIO
06 LILIA HERNÁNDEZ FLORES	08 BENITA MARISELA RAMÍREZ FERNÁNDEZ	
HOMBRES		
17 ABELARDO GARCÍA LUNA	20 JUAN CARLOS MONTES Y MONTES	23 ALEJANDRO JAVIER RODRÍGUEZ RAMÍREZ
24 ROBERTO RUBIO TORRES	25 CONRADO SANDOVAL CHACÓN	

Ahora bien, aun cuando se tiene por acreditada la existencia de dos ejemplares de “acordeones”, del análisis del resto de las pruebas ofrecidas **no se demuestra**, como sostienen los promoventes, la existencia de una **distribución masiva** de tales acordeones o guías de votación hacia los electores, **con el fin de influir en el sentido de su voto** el 1 de junio, **menos aún**, que dicha distribución esté **ordenada o elaborada** desde algún **partido político o gobierno**.

En efecto, en la especie, los accionantes sostienen que existió una estrategia del gobierno federal y estatal, con la posible participación de una estructura partidista, para repartir esta propaganda ilegal a la ciudadanía que contiene los nombres de las y los ahora Magistrados electos del Tribunal Superior de Justicia de Colima, bajo la amenaza de que, de no votar por las candidaturas allí especificadas, perderían los beneficios de los programas sociales.

Sin embargo, deviene insuficiente afirmar solo los hechos presuntamente violatorios, cuando se carece de respaldo probatorio, según se expondrá.

Ciertamente, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser suficientes para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

En el caso, a efecto de acreditar la presunta distribución de acordeones para favorecer a ciertos candidatos y candidatas, los promoventes transcriben algunas intervenciones de Consejeros Electorales del Consejo General del INE en una sesión. Sin embargo, ello resulta **ineficaz** para



probar su dicho, dado que, aunado a que las opiniones vertidas no constituyen pruebas, las intervenciones versan sobre la elección de Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no la elección que aquí se cuestiona.

Ahora bien, en cuanto a los enlaces de internet de publicaciones en redes sociales de Youtube, Facebook y un periódico digital, ofrecidos por la parte actora como pruebas técnicas, con ellos tampoco se acreditan los hechos aducidos, atento a las siguientes consideraciones.

En relación a las **pruebas técnicas**, la fracción III del artículo 36 de la Ley de Medios impone la carga al oferente de **señalar concretamente** aquello que pretende probar, **identificando** a las personas, lugares y **circunstancias** de modo y tiempo que reproduce la prueba; es decir, de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincularla con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Lo anterior tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para valorar las pruebas técnicas; es decir, que le sean aportadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, en la medida de lo posible, las personas que aparezcan involucradas en los hechos, a efecto de que esté en posibilidad de contextualizar la información contenida en éstas; cuestiones que, dado el carácter indiciario de las pruebas técnicas, deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

En efecto, cabe recordar que, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De cualquier forma, de conformidad a la Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, bajo lo anteriormente expuesto, la parte actora debió señalar en torno a cada uno de los 24 enlaces de internet que ofreció como probanzas, qué personas aparecen en ellas; describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, sobre todo, qué hecho concreto pretendía probar.

Sin embargo, incumplió con tal obligación, pues si bien los accionantes identifican el medio de comunicación o periodista que emitió la publicación que constituye cada prueba técnica, en todas únicamente se limitan a mencionar la frase “*respecto al acordeón del bienestar*”.

Las referidas palabras, en modo alguno pueden ser consideradas como una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

De modo que, únicamente **procede tener por acreditada la existencia de notas periodísticas y opiniones** emitidas provenientes de distintos medios de comunicación y comunicadores locales²⁷ respecto a la existencia de un *acordeón*. Sin que resulte viable tener por demostrado más elementos.

En este tema, la Sala Superior también ha sostenido que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de videos, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.²⁸

²⁷ Tales como EXA 99.7 FM Colima Noticias, Edgar Badillo “El Conde”, Noticias Colima Max Cortés Press, Reporte Colima, Hermes Digital, AF Medios, así como de medios de comunicación nacional como Saga Noticias de Adela Micha, Periódico Digital El País y Somos MX México.

²⁸ Véase SUP-JE-1149/2023.

Por tanto, de nada serviría la referencia genérica a determinadas fuentes probatorias, si no se concatenan con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, lo cual no ocurrió en la especie.²⁹

Ahora bien, mención aparte merece la prueba técnica identificada como número 7 en el apartado de pruebas de la demanda, en la cual, la parte actora sí identificó la persona y frase que pretende tener por demostrada, de ahí que resulte viable analizar su contenido.

Así, de la reproducción del video alojado en el enlace de Facebook³⁰ publicado por el usuario “La lealtad noticias” se observan a dos mujeres en un escritorio y de forma sobrepuesta a la imagen se lee la frase “Así será en fraude orquestado por Morena en la elección del Poder Judicial”.



Ahora, si bien se escucha que una de las mujeres menciona la frase indicada por la parte actora, consistente en “Morena trae circulando desde el jueves un acordeón con todos los números que debes de poner en cada uno de los colores, así de fácil” lo cierto es que no se identifica la persona que la expresa, ni lugar o fecha, por lo cual, se trata de una expresión aislada emitida en un video, sin un contexto cierto.

²⁹ Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

³⁰ Cuyo enlace es <https://www.facebook.com/share/r/16K8YtHGbg/>

En todo caso, no se advierte que ninguna de las personas que aparecen en el video sean conscientes de que están siendo sujetas a una videograbación, por lo que en términos de la jurisprudencia 10/2012 de rubro: “GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.” es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral, por lo cual resulta **ineficaz** para acreditar lo sostenido por los accionantes.

En una diversa prueba técnica, la parte actora también identificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del medio de convicción ofrecido en sus escritos de ampliación, por lo que ha lugar a desahogarla.

La referida prueba³¹, consiste en un video de la “Mañanera del Pueblo”, transmitida el jueves 19 de junio, publicado por el usuario “Gobierno de México”. El video en cuestión tiene una duración total de 1:55:38, siendo el momento precisado por los promoventes (1:41:00) en el cual se observa a la ciudadana Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Claudia Sheinbaum Pardo, sosteniendo un diálogo con una reportera.



A continuación, se realiza la transcripción del diálogo sostenido.

Presidenta: “Originalmente puede haber opiniones distintas Reina, yo respeto mucho tu opinión”.

Reportera: “No, pero eso fue lo que pasó el domingo”

³¹ Cuyo enlace es <https://www.youtube.com/watch?v=rIF-ahV1EcU>



Presidenta: “Por eso”

Reportera: “En el domingo, eso fue lo que pasó el domingo”

Presidenta: “No a ver”

Reportera: “Y también usted atribuye que la mayoría de los que ganaron, Batis, Lenia, Esquivel, Lugo sean, nada más me refiero a los de la corte, sean cercanos a Morena o al expresidente Andrés Manuel López Obrador”.

Presidenta: “No sé si has visto las encuestas eh de partidos políticos o de, pues es que resulta que el PAN y el PRI primero se negaron a participar, o sea, ninguno de la oposición más allá de que no participaban como partido político, se negaron a presentar candidatos, se negaron, decidieron llamar a no votar, entonces ese es un tema importante, si tu llamas a no votar pues ¿Cómo esperas que haya candidatos que estén más identificados con otra posición política?, eso es lo primero y lo segundo pues la gran mayoría del pueblo de México apoya la cuarta transformación, entonces es natural que a la hora de votar, pues si había personas que estaban, que tienen una historia vinculada con un movimiento de transformación, pues sean las personas que elija la gente entonces”

De lo anterior, a decir de los accionantes, se acredita un reconocimiento y aceptación pública por parte de la primera mandataria de la participación del partido político Morena dentro del proceso electoral judicial, en la organización, elaboración, diseño, impresión y distribución del “*acordeón del bienestar*”, así como la movilización el día de la jornada para hacer que dicha guía de votación funcionara.

Ello no se considera así por este Tribunal Electoral, en razón de que lo único que demuestra el video, es la opinión de la Presidenta de México en cuanto a que algunas de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección de personas juzgadoras, tenían una historia vinculada con un *movimiento de transformación*.

Luego, toda vez que de la señalada conferencia no se desprende reconocimiento alguno sobre la elaboración o distribución de acordeones o guías de votación, menos aún la referencia a la elección de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia de Colima, se colige que resulta **ineficaz** la prueba examinada para acreditar lo aseverado por los promoventes.

Por otra parte, a efecto de demostrar la presencia de los “acordeones” el día de la jornada electoral, los accionantes mencionan que en las actas de incidentes quedó evidenciado el reporte de varias anomalías; y que bastaría una simple revisión por parte de este Tribunal a dichas actas para constatar lo ocurrido.

Lo pretendido resulta **inatendible**, ello en virtud de que corresponde a la parte actora identificar las hojas de incidentes en las que presuntamente quedaron asentadas las irregularidades aducidas y mencionar los hechos concretos; resultando a todas luces inviable que este órgano jurisdiccional revise de manera oficiosa la totalidad de las actas a efecto de indagar la veracidad o no de lo alegado.

Finalmente, en cuanto a la supuesta distribución de propaganda electoral en formato de acordeones en algunos municipios del estado de Colima por parte de jóvenes con camisetas color guinda que trabajan en el programa “Siervos (sic) de la Nación”, los días 24 y 25 de mayo, ello **no se encuentra acreditado**, ni siquiera en grado indiciario.

Se considera así, en virtud de que, a efecto de acreditar su afirmación, los promoventes solo hacen referencia a las denuncias interpuestas respecto a los señalados hechos, las cuales fueron resueltas por este Tribunal Electoral el pasado 1 de agosto en los Procedimientos Especiales Sancionadores PES-3/2025 y PES-4/2025, en los que se determinó sobreseer ante la falta de atribuibilidad de la conducta a algún sujeto o ente. Las citadas resoluciones no fueron impugnadas por los actores, por lo que gozan de definitividad y firmeza.

En relación a este tema, es dable mencionar que el 28 de julio, el Consejo General del INE resolvió un procedimiento administrativo sancionador en sentido similar a este Tribunal local.

En efecto, la citada autoridad nacional resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/379/2025/COL



y su acumulado INE/Q-COF-UTF/380/2025/COL, interpuestos por los ciudadanos Sergio Flores Tadillo y Christian Peña Castro, aquí promoventes.³²

En tales denuncias, también se señaló la elaboración y distribución de guías de votación o "acordeones" a favor de ciertas candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial en el Estado de Colima en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

Al respecto, el Consejo General determinó que, tras el análisis de la información recabada, no existen elementos suficientes que permitan determinar o acreditar la identidad de la persona o personas responsables de su elaboración, distribución o promoción; por lo que no fue posible establecer con certeza su procedencia ni vinculación con actores específicos del proceso.

Agregó que tampoco se acreditó que la existencia de los "acordeones" o guías de votación haya tenido un impacto determinante en el desarrollo o en los resultados del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, de ahí que, cualquier afirmación sobre su origen, debe considerarse, a la fecha, carente de sustento probatorio con valor legal.

Fue así como concluyó que, considerando los elementos de prueba disponibles, no era jurídicamente posible atribuir la autoría de dichos documentos a persona física o moral alguna, por lo que se declararon infundadas las quejas presentadas.

Conforme lo hasta aquí expuesto y de la valoración adminiculada de los medios de convicción ofrecidos, queda de manifiesto que los hechos señalados por la parte actora, presuntamente constitutivos de la nulidad de la elección, **no se encuentran demostrados**, razón por la cual sus motivos de inconformidad resultan **inoperantes**.

³² Resolución que puede consultarse en el siguiente link:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184652/CG2ex202507-28-rp-1-53.pdf>

En virtud de lo anterior, como ya se ha referido, lo único que ha quedado acreditado es la existencia de dos ejemplares de “acordeones” o guías de votación, así como enlaces de internet en los que se presuntivamente se habla del tema, pero en los que los accionantes fueron omisos en circunstanciar e indicar lo que querían probar en cada uno, tal y como ya fue establecido en los párrafos que anteceden.

Así, queda patente que los anteriores elementos, aun adminiculados, **resultan insuficientes para probar las alegaciones de los accionantes**; dado que con ellos no se prueba una supuesta organización, planeación, diseño, estructura y logística para distribuir “acordeones” con el objetivo de beneficiar las candidaturas que resultaron electas para integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, así como tampoco, que se hubiese coaccionado o presionado a los electores para emitir su voto en un determinado sentido.

Al respecto, cobra aplicación el criterio recientemente emitido por la Sala Superior en un asunto similar al que nos ocupa, en el sentido de que no puede emitirse un pronunciamiento sobre la presunta participación de un instituto político o gobierno en la coacción al voto, mientras no exista alguna determinación emitida por autoridad competente que, previa investigación, haya concluido la existencia de los hechos y que ello constituya alguna irregularidad.³³

Consecuentemente, ante la falta de acreditación de los hechos mencionados por la parte actora, **no se demostró la existencia de una vulneración al principio de equidad** en la elección controvertida, como se adujo en las demandas.

Ahora bien, en otro motivo de inconformidad, los accionantes aducen que en la especie se actualiza la **causal de nulidad** de la elección prevista en la **fracción VII del artículo 70** de la Ley de Medios, ya que según refieren,

³³ Así lo determinó la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-818/2025.



al no haberse comprobado y reportado la procedencia de los recursos para la distribución de los acordeones, se vuelve evidente que se **utilizaron recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

El planteamiento se estima **inoperante**, porque constituye una afirmación que pende de la acreditación de distribución de los denominados “acordeones”. Más aún, porque para actualizar la apuntada hipótesis de nulidad, era deber de los accionantes demostrar que el origen de los mismos provenía de un ente ilícito o de recursos públicos.

En el caso, la parte actora señaló dogmáticamente que un partido político, el gobierno federal y el gobierno estatal ordenaron la realización de dichas guías de votación; sin que alguno de los señalamientos quedara demostrado.

De ahí que, al no haberse probado en autos el origen de los dos ejemplares de acordeón presentados, no puede inferirse que su elaboración provino de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos, dado que tal cuestión, al ser una causa de nulidad de elección, debe estar fehacientemente comprobada. Lo que en la especie no aconteció.

En relación a la diversa **causa de nulidad** invocada por la parte actora, prevista en la **fracción V** del citado **artículo 70**, consistente en **rebasar en 5% el tope de gastos de campaña**, se estima que la hipótesis **no se actualiza.**

Para el análisis de esta causal, debemos atender lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2018 de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”, puesto que establece que los elementos necesarios para que se actualice la mencionada nulidad, son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la causal de nulidad** prevista en la fracción V del artículo 70 de la Ley de Medios, en la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, porque la referida jurisprudencia establece como **elemento indispensable** para poder decretar la nulidad de la elección la determinación de rebase en el **dictamen emitido por el INE** y su firmeza.³⁴

Por tanto, es la instancia administrativa a través del proceso de fiscalización, tanto en su etapa oficiosa como en la contenciosa de resolución de quejas, la que cuenta con todas las herramientas necesarias para poder determinar el rebase de tope de gastos de campaña.

Mientras que, en la instancia judicial de impugnación, la materia de análisis se centra en demostrar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

En ese sentido, las personas participantes en los procesos electorales son corresponsables de vigilar la legalidad de los comicios y, en su caso, plantear a la autoridad administrativa las quejas necesarias para dotarla de elementos que le permitan, establecer que un determinado gasto no se reportó, o bien, aun haciéndolo, este fue mal valorado.

En caso de no compartirse lo determinado por el INE, los actores políticos interesados, podrán controvertir a través del recurso de apelación y es en esa vía, en la cual se puede argumentar la indebida contabilización de gastos, siempre contrastados con la base compuesta de las erogaciones efectivamente reportadas, o bien, sumadas en función de los diversos

³⁴ Criterio sostenido al resolver los juicios SUP-JRC-51/2024 y ST-JRC-284/2024.



mecanismos de revisión oficiosa y las determinaciones de las ya señaladas quejas.

Pero en todo caso, **es el proceso de fiscalización** concluido la **base indispensable** para determinar que se ha **rebasado el tope de gastos de campaña**.

Precisado lo anterior, resulta un hecho notorio para este Tribunal que el pasado 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó, mediante resolución INE/CG965/2025, el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025 en el estado de Colima, el cual se tiene a la vista para el análisis del presente agravio.³⁵

En las conclusiones de la citada resolución, **no se advierte** que el Consejo General haya determinado **el rebase de tope de gastos de campaña** de alguna persona candidata a Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Por tanto, no existe prueba alguna de que los gastos de campaña erogados de las candidaturas ahora impugnadas excedieran un 5% del monto total autorizado y con ello se haya rebasado el tope de gastos de campaña.

De ahí que, contrario a lo aducido por la parte actora, se carece de elementos que lleven a concluir que se rebasó el tope de gastos de campaña, máxime que los promoventes se limitan a afirmar de manera genérica en sus demandas, que se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción V del artículo 70 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, los argumentos encaminados a demostrar en la impugnación de la validez de la elección para demostrar un rebase de topes son por sí mismos **ineficaces**, pues no pueden variar la base jurídica para determinar si hubo o no rebase del tope de gastos ello, ya que no

³⁵ Resolución consultable en el sitio:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184700/CG2202507-28-rp-3-6.pdf>

controvierten el dictamen del INE o, en su caso, la resolución de alguna queja.

❖ IRREGULARIDADES EN LAS SESIONES DE CÓMPUTO

Agravios

Aducen los accionantes que existió error grave y dolo manifiesto en el escrutinio y cómputo realizado por el IEE por conducto de sus Consejos Municipales.

Fundan su reproche, bajo el argumento de que en las mesas directivas de casilla no se permitió la presencia de representantes de candidatas y candidatos para vigilar que la clasificación de las boletas se hiciera correctamente.

Asimismo, reclaman que en el cómputo y escrutinio realizado por los Consejos Municipales Electorales, tampoco se permitió la presencia de representantes a fin de verificar que la determinación de validez o nulidad de los sufragios se hiciera adecuadamente.

Se duelen de que, no obstante que el ejercicio de cómputo y escrutinio fue transmitido en vivo a través del microsítio del IEE, lo cierto es que no fue posible visualizar cómo se clasificaron las boletas; aunado a que no había audio en las transmisiones.

Todo lo anterior, a decir de los enjuiciantes, trajo una violación a los principios de máxima publicidad, transparencia, certeza y seguridad que debieron imperar durante los mencionados cómputos realizados por los Consejos Municipales Electorales, al no existir la fiabilidad, credibilidad y seguridad para aseverar que los resultados asentados efectivamente corresponden a las boletas electorales utilizadas.

Análisis de los agravios



En principio, es dable precisar, que en la demanda de los accionantes se lee la mención de que *“ante la petición expresa, legítima y procedente de un recuento, simplemente decidieron violar los transitorios octavo y décimo tercero del Decreto No. 63.”*

Al respecto, se considera que ello es una manifestación genérica y no propiamente un agravio respecto a una negativa de solicitud de recuento de votos, dado que los promoventes omiten precisar quién solicitó el recuento (si ellos o alguna candidatura más); así como tampoco demuestran la existencia de la supuesta solicitud ante la autoridad electoral correspondiente; menos aún, acreditan su negativa. De ahí que tal señalamiento resulte inatendible.

Ahora bien, como puede advertirse de la síntesis de agravios, los promoventes sustentan el presunto error grave y/o dolo manifiesto en los cómputos de la elección impugnada, no por la existencia de error aritmético, sino por la ausencia de representantes en diversas etapas del proceso electoral.

En efecto, a juicio de los accionantes, la falta de representantes de personas candidatas ante mesas directivas de casillas durante la jornada electoral, así como en el escrutinio y cómputo llevado a cabo por los Consejos Municipales, ocasionó una falta de certeza en la debida clasificación y conteo de votos.

El apuntado motivo de inconformidad se considera **inoperante**, en razón de que la inviabilidad de nombrar representantes ante los órganos electorales por parte de las personas candidatas a ocupar una Magistratura o una Judicatura en esta elección extraordinaria, resulta una cuestión que goza de firmeza legal y definitividad, como enseguida se explica.

El 5 de febrero, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG57/2025 respecto del modelo de casilla seccional, así como el diseño e impresión de la documentación electoral federal para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder

Judicial de la Federación 2024-2025, y el Modelo de Casilla Seccional Única para las elecciones concurrentes, en el cual no se incluyó la posibilidad de designar representantes para este proceso electoral.

Dicho acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior mediante juicio SUP-JDC-1240/2025 y acumulados, por la omisión de garantizar el derecho de representantes tanto en las casillas como en los consejos distritales para la realización del cómputo; determinándose confirmar el acuerdo del INE.

Por su parte, el 21 de marzo, el Consejo General del IEE, mediante Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A020/2025, aprobó los “LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTOS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUICIAL DEL ESTADO DE COLIMA 2025” en los cuales estableció, entre otras cuestiones, la atribución de los consejos municipales de realizar los cómputos municipales de cada una de las elecciones, así como la manera y forma en que se realizaría. Además, se normaron las hipótesis que servirían de apoyo en las sesiones de cómputo, bajo las cuales se considerarían los votos válidos y los votos nulos, y en los que no se contempló la posibilidad de nombrar representantes en la celebración de dichas sesiones.

Aquí, cabe destacar que los referidos Lineamientos **no fueron impugnados** por los actores, encontrándose firmes, al momento del dictado de esta sentencia.

Conforme a lo antes razonado, de conformidad a las facultades constitucionales y legales³⁶ conferidas al INE y al Consejo General del IEE de Colima, ambas autoridades no previeron la posibilidad, en esta elección judicial, de contar con la presencia de las candidaturas o sus representantes en las casillas electorales el día de la jornada electoral, así como tampoco en las sesiones de cómputo.

³⁶ Artículos 494 párrafo 3 y 513, párrafo 1 de la LGIPE.



Con base en estos antecedentes, en los que se previeron las reglas aplicables al proceso, resulta incuestionable que tanto el acto de clasificación de votos en las mesas directivas de casilla, como el escrutinio y cómputo en las sesiones de Consejos Municipales, se sujetó invariablemente a los Lineamientos conducentes, resultando evidente que no existe agravio a los promoventes en ello.

Al respecto, cobra aplicación lo dispuesto en las tesis de la Sala Superior CXII/2002 de rubro: “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.” y XL/99 de rubro: “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).”

Adicionalmente, es preciso referir que en el caso del promovente Sergio Flores Tadillo, este Tribunal Electoral del Estado de Colima ya había analizado en el juicio JDCE-13/2025 su pretensión de nombrar representantes; desestimándose la misma, al considerar apegada a Derecho la respuesta a la que arribó el Consejo General del IEE al desahogar la consulta formulada por el citado ciudadano, en el sentido de que la reforma al Poder Judicial no facultó a las personas candidatas para nombrar representantes en las sesiones de los Consejos Municipales Electorales, incluidas aquellas en las que se desarrollen los cómputos; dado que la designación de representantes no encuentra sustento jurídico alguno.

De igual forma, es dable mencionar que lo anterior fue impugnado por el ciudadano Sergio Flores Tadillo ante la Sala Superior. Sin embargo, dicho órgano superior confirmó la sentencia emitida por este Tribunal local, mediante juicio SUP-JDC-1959/2025, al considerar correcto que, de acuerdo con el marco jurídico aplicable al actual proceso electoral extraordinario, no existe norma legal o reglamentaria que posibilite el nombramiento de esta clase de representantes por parte de las

candidaturas contendientes, al no existir el reconocimiento de tal prerrogativa en el diseño de esta clase de procesos comiciales.

Por las razones apuntadas, toda vez que los agravios de la parte actora hacen depender la existencia de error y dolo por la falta de representantes, es que devienen inoperantes los motivos de inconformidad de los ciudadanos actores, toda vez que, como se ha expuesto, **reprochan cuestiones que no fueron controvertidas en su oportunidad o bien, que ya fueron desestimadas** por los órganos jurisdiccionales electorales mediante resoluciones que se encuentran firmes.

En estos términos, es de concluir que los accionantes no demostraron la existencia de error o dolo en el escrutinio y cómputo en la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.

Por otra parte, deviene también **inoperante** el reclamo de la parte actora por los que se duele de que no fue posible visualizar cómo se clasificaron las boletas y que las transmisiones de los cómputos municipales no tenían audio.

La calificativa apuntada resulta, toda vez que omite precisar qué disposición legal o normativa se infringió ante la presunta imposibilidad de observar la clasificación de boletas o de la falta de audio en las transmisiones. Pues como ya se ha hecho referencia, el Consejo General del IEE estableció, al aprobar los Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones de cómputos, las reglas y condiciones generales para tales actos.

En este sentido, lo desacertado del motivo de inconformidad de los accionantes radica en que no va dirigido a demostrar que los cómputos municipales de la elección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se apartaron del marco jurídico establecido; sino que argumentan que los cómputos se debieron haber llevado a cabo bajo determinadas condiciones que, a su juicio, consideran idóneas.

De ahí que, con los agravios expuestos, no se demuestre quebrantamiento alguno al principio de legalidad, transparencia y certeza, en los cómputos de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.

❖ IRREGULARIDADES EN LA CADENA DE CUSTODIA

Agravios

Los accionantes formulan diversos motivos de inconformidad por los que aducen que hubo un quebrantamiento de la certeza jurídica y veracidad de los resultados de la elección, al no existir cadena de custodia sobre los paquetes electorales.

Sustenta su reclamo, exponiendo argumentos teóricos de derecho penal, respecto a en qué consiste la cadena de custodia; figura jurídica que, a decir de la parte actora, debe ser entendida como el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Asimismo, sostienen los promoventes que la cadena de custodia también debe ser aplicada al derecho electoral, para lo cual describen en qué consiste ésta y desarrollan argumentos relativos a que debe ser aplicada antes, durante y a la conclusión de la jornada electoral; así como también durante la sesión de cómputo respectivo y en caso de traslado de paquetes electorales a sede distinta, para la realización de cualquier diligencia.

Expuesto lo anterior, la parte actora se duele de que en la elección controvertida no se llevó a cabo la cadena de custodia en los términos apuntados, toda vez que no existieron o no pudieron corroborarse que se hubiese implementado medidas de seguridad o protección en los paquetes electorales.

Todo lo anterior, a juicio de la parte actora, vuelve evidente que existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, y en el cómputo y escrutinio, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación.

Análisis de los agravios

A juicio de este órgano jurisdiccional, los apuntados disensos devienen **inoperantes**.

Se considera así, en virtud de que los accionantes parten de la premisa equivocada de que las medidas de seguridad y protección de los paquetes electorales debieron seguir ciertas directrices que ellos estiman idóneas y que plasman en sus demandas. Cuando lo que debieron hacer era argumentar que el traslado de paquetes electorales en la elección controvertida se apartó del marco normativo aplicable.

En este tema, la autoridad administrativa estatal emitió diversos acuerdos relativos a la cadena de custodia en las etapas del Proceso Electoral, principalmente los siguientes:

- IEE/CG/PEEPJE/A030/2025 – ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTADO DE COLIMA, SOBRE EL PROTOCOLO PARA LA DETECCIÓN, ENTREGA E INTERCAMBIO DE PAQUETES, DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL ENTRE EL INE-COLIMA Y EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RECIBIDOS EN UN ÓRGANO ELECTORAL DISTINTO AL COMPETENTE EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 Y EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO 2025.



- IEE/CG/PEEPJE/A038/2025 – ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE AUTORIZA AL PERSONAL QUE HABRÁ DE ENTREGAR LAS BOLETAS ELECTORALES A LAS PRESIDENCIAS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, ASÍ COMO LA CANTIDAD QUE LE CORRESPONDE A CADA UNO DE ELLOS, EN RAZÓN DEL NÚMERO DE ELECTORES POR CASILLA SECCIONAL, ASÍ COMO LAS ASIGNADAS A LAS CASILLAS ESPECIALES QUE DEBERÁN INSTALARSE EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO 2025.
- IEE/CG/PEEPJE/A041/2025 – ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO A LA VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD INCORPORADAS EN LAS BOLETAS ELECTORALES Y ACTAS A UTILIZARSE EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO 2025.

Acuerdos que **no fueron impugnados** por los promoventes en su momento y, por tanto, gozan de definitividad y firmeza.

Como puede advertirse, en este grupo de agravios en estudio, al igual que en el de anterior temática, los accionantes de nueva cuenta desaciertan al pretender que las reglas y condiciones de los traslados de los paquetes electorales debieron haberse llevado a cabo bajo los parámetros que ellos consideran adecuados; cuando la carga procesal en este juicio de inconformidad es demostrar cómo, **bajo las reglas que imperan en este proceso electoral extraordinario**, se rompió la cadena de custodia. Cuestión que no sucedió.

A mayor abundamiento, es dable señalar que los enjuiciantes tampoco aportan elementos argumentativos y/o probatorios adicionales respecto a

supuestas irregularidades en el manejo y traslado de los paquetes, que den cuenta, de manera específica y concreta, de violaciones o alteraciones de los mismos, irregularidades en su traslado u otras similares.

En esta tesitura, contrario a lo sostenido por los promoventes, en autos no quedó demostrada la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, y en el cómputo y escrutinio. Consecuentemente, **no se acreditó el quebrantamiento del principio de certeza** en los resultados de la elección de Magistraturas al Tribunal Superior de Justicia.

❖ IRREGULARIDADES EN FECHAS DE ACTOS REALIZADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

Agravios

Reclaman los promoventes, que existieron diversas irregularidades en las fechas de los actos realizados por la autoridad electoral administrativa local.

Lo anterior, exponen, toda vez que el primer acuerdo aprobado por el Consejo General del IEE, mediante el cual emitió el calendario oficial para el proceso electoral extraordinario 2025, fue de fecha 21 de enero, y en él se establece como fecha de inicio del proceso electoral extraordinario el día 15 de enero, lo que implica que el Consejo General se instaló indebidamente 6 días después de ya iniciado el proceso electoral.

Tal actuar, a decir de los accionantes, constituye una desatención del modelo de proceso electoral extraordinario para elegir a las Personas Juzgadas del Poder Judicial, aprobado por el INE.

Reprochan, que el Consejo General del IEE se haya instalado y dado inicio a la etapa de preparación de la elección, sin que existiera una convocatoria para dicha elección, toda vez que la respectiva convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Colima se emitió hasta el 23 de enero.



Afirman, que el Consejo General del IEE no respetó las fechas establecidas en el calendario oficial para el proceso electoral extraordinario 2025, aprobado mediante el acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A001/2025, al modificar las fechas de celebración de varios actos, sin mediar justificación alguna y sin notificar a las candidaturas que participaron.

Señalan que las actividades trascendentales cuyas fechas fueron modificadas sin respetar las establecidas en el calendario, fueron los cómputos de los consejos municipales, los cómputos totales de cada elección, así como la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos. Doliéndose de que, al haberse adelantado la realización de los actos señalados, se acortó el tiempo disponible para preparar las impugnaciones respectivas.

Además, reprochan que los cómputos de cada elección se hayan efectuado en fechas distintas, ya que los cómputos para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia se llevaron a cabo el 2 de junio; el cómputo para la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial inició el 4 de junio; mientras que el cómputo de la elección de judicaturas se realizó el 6 de junio.

Lo anterior, a juicio de los promoventes, constituye una contravención a lo establecido en el artículo 248 fracción II del Código Electoral, el cual ordena que los cómputos se lleven a cabo de manera continua e ininterrumpida.

Análisis de los agravios

Contrariamente a lo aducido por la parte actora, las fechas de los actos realizados por el Congreso General del IEE se apegaron al marco jurídico aplicable.

En efecto, de conformidad al artículo transitorio segundo del Decreto No. 63 aprobado por el H. Congreso de Colima., el proceso electoral extraordinario 2025 daría inicio el día de la entrada en vigor del Decreto, es decir, el 14 de enero. A su vez, el citado transitorio dispone que la etapa de

preparación de la elección extraordinaria del año 2025 debía de iniciar con la primera sesión que el Consejo General del INE celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Con lo cual se colige que el hecho que el Proceso Electoral Extraordinario 2025 haya dado inicio previo a la instalación del Consejo General, es porque ello así se mandató desde el Decreto No. 63.

En lo que corresponde a la fecha de publicación de la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas para participar en la elección extraordinaria, el referido artículo segundo transitorio dispone que el Congreso del Estado debe emitirla dentro de los 30 días naturales posteriores al inicio del proceso electoral que corresponda.

En el caso, el 23 de enero, el Congreso del Estado tuvo a bien aprobar la Convocatoria General Pública para integrar los listados de candidatas y candidatos que participarán en la Elección Extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y Juezas y Jueces de primera instancia, todos del Poder Judicial del Estado de Colima.

Por tanto, el hecho de que el Consejo General se hubiese instalado el 21 de enero, sin que se hubiese emitido una convocatoria, ello también resulta en total apego a lo establecido por el mencionado Decreto No. 63, dado que el Congreso tenía 30 días naturales para emitir la respectiva convocatoria.

De ahí que resulte **infundado** el motivo de inconformidad en este aspecto.

Ahora, en relación al presunto indebido cambio de fechas ordenado por el Consejo General del IEE, el agravio se estima igualmente **infundado**, según se explica.



El 21 de enero, mediante Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A001/2025³⁷, el Consejo General del IEE publicó el calendario electoral de actividades para el proceso electoral extraordinario local 2025. De cuya revisión se advierte que, efectivamente como lo señala la parte actora, se prevé que el 4 de junio iniciarían los cómputos parciales de los Consejos Municipales; el 15 de junio tendrían lugar los cómputos totales por el Consejo General; y el 16 de junio comenzaría la entrega de constancias de mayoría. Sin embargo, cabe destacar que en la Consideración 18ª de dicho Acuerdo, se acotó lo siguiente: *“No se omite señalar que **dicho documento podrá ser modificado** conforme a los Lineamientos y demás ordenamientos que emita el INE que, en uso de sus atribuciones, sean vinculantes a este Instituto para el Proceso Electoral Concurrente.”*

A su vez, en el punto segundo del mismo acuerdo, se puntualizó que el Calendario Electoral de Actividades podría ser enriquecido en su oportunidad, con base a los lineamientos y determinaciones que emita el H. Congreso del Estado, y/o el INE, así como también las demás disposiciones que formulen autoridades jurisdiccionales electorales y por los Acuerdos y Resoluciones que conforme a la ley emita el Consejo General del IEE, durante el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025.

Precisado lo anterior, es de señalar que el 12 de febrero, el Consejo General del INE aprobó mediante Acuerdo INE/CG61/2025 el Plan integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales extraordinarios para la elección de diversos cargos de los poderes judiciales de las entidades federativas 2024-2025, de cuya revisión, se advierte que quedó establecido que los organismos públicos locales electorales **deberán celebrar los cómputos del 1 al 15 de junio de 2025.**³⁸

³⁷ Consultable en el sitio: <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2025/ACUERDO001PJE.pdf>

³⁸ Dato consultable en el calendario referido, en el sitio: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179155>

En armonía con lo anterior, el Consejo General del IEE aprobó el 21 de marzo, mediante Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A020/2025, los Lineamientos³⁹ para la preparación y desarrollo de las sesiones de cómputos del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025⁴⁰, de los que se desprenden las fechas 2, 4 y 6 de junio para la realización de los respectivos cómputos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Disciplina Judicial y judicaturas.

De lo expuesto, se evidencia que **no asiste la razón** a la parte actora cuando aduce que no medió justificación ni notificación alguna respecto a las fechas de la celebración de los actos llevados a cabo por los Consejos Municipales y el Consejo General; puesto que el calendario electoral no constituía un documento definitivo, toda vez que estaba sujeto a modificaciones de la autoridad electoral nacional y del propio Consejo General del IEE. En este sentido, los promoventes, como actores del proceso electoral, debieron estar atentos a los acuerdos emitidos por la autoridad, concretamente, a los mencionados Lineamientos que regulan los cómputos, en los que desde el 12 de febrero se determinaron las fechas en las que se llevarían a cabo los cómputos correspondientes.

En todo caso, no se advierte que la alegada modificación de fechas le hubiese ocasionado perjuicio alguno a los derechos político-electorales de los ciudadanos puesto que, además de que reconocen haberse enterado de la realización de los cómputos y entrega de constancias, resulta evidente que presentaron en tiempo las impugnaciones correspondientes.

Por otra parte, se considera **inoperante** el reproche de los promoventes por el que aducen que las etapas y actos de la autoridad electoral administrativa colimense se debían adecuar exactamente a aquellas aprobadas por el Consejo General del INE. Pues aunado a que ello no tiene asidero jurídico, existen considerables diferencias entre el tiempo con el que cada autoridad electoral contó para organizar el proceso electoral extraordinario; atendiendo a que el Decreto por el que se reformó la

³⁹ En adelante, Lineamientos de cómputo.

⁴⁰ Véase los Lineamientos en el sitio:

https://ieecolima.org.mx/acuerdos2025/ACUERDO020PJE_A1.pdf



Constitución Federal para introducir la elección de personas juzgadores por voto popular se emitió el 15 de septiembre de 2024; mientras que el Congreso de Colima aprobó lo conducente mediante el Decreto No. 63 hasta el 14 de enero de 2025.

Además, cabe aclarar que la denominación de que el proceso electoral federal extraordinario 2024-2025 y el proceso local extraordinario 2025 sean “concurrentes”, obedece a que la jornada electoral se lleva a cabo en la misma fecha, sin que implique que todas las fechas de cada proceso electoral deban coincidir, como inexactamente lo sostiene la parte actora.

Por último, en cuanto al disenso consistente en que los cómputos no se llevaron a cabo de manera continua e ininterrumpida, en presunta contravención a lo dispuesto por el artículo 248 fracción II del Código Electoral, el mismo se considera **infundado**.

Ello, en virtud de que el invocado precepto legal establece el deber a los Consejos Municipales de realizar ininterrumpidamente los cómputos hasta su conclusión. Sin embargo, de tal mandato no se desprende alguna obligación para que los cómputos municipales, cómputos estatales y respectivas entregas de constancia, se realicen un acto tras otro. Lo anterior resulta lógico, dado que la continuidad a la que se refiere la fracción II del artículo 248 es respecto de un mismo acto, a saber, del cómputo municipal.

Para esta elección extraordinaria, la “no interrupción” de los cómputos se previó desde los Lineamientos, al establecer que los diez Consejos Municipales deberán efectuar el escrutinio y cómputo de manera ininterrumpida.

En términos de lo razonado, se llega a la conclusión de que las fechas en las que los actos reclamados se llevaron a cabo se apegaron a los principios de legalidad y certeza.

❖ **FALTA DE LEGITIMIDAD DE LOS CANDIDATOS POR BAJO ÍNDICE DE VOTACIÓN Y ALTO NÚMERO DE VOTOS NULOS**

Agravios

Mencionan los accionantes que en la elección para Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia el porcentaje de participación ciudadana fue del 9.6426%; mientras que el porcentaje de votos nulos es de 25.4971%.

También refieren que la candidata que más votos recibió en dicha elección obtuvo 25,770 votos, en tanto que el hombre que más votos recibió, obtuvo 22,831 votos, lo que implica que la candidatura más votada fue electa por el 4.344% de electores con derecho al voto, en tanto que el candidato que obtuvo el primer lugar, recibió el 3.849%.

Las cifras anteriores, a decir de los promoventes, se traducen en una falta de legitimidad de las candidaturas que resultaron electas, debido a una baja participación ciudadana y alto porcentaje de votos nulos; pues argumentan que no es dable elegir a una Magistrada que recibió tan solo el voto del 4% de la ciudadanía, siendo que más del 95% de la ciudadanía decidió no favorecerla con su sufragio.

Análisis de los agravios

Los disensos de la parte actora por los que afirman que carecen de legitimidad las personas que resultaron electas como Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, resultan **inoperantes**.

La calificativa apuntada, obedece a que las cuestiones señaladas –una presunta baja participación de votos y alto índice de sufragios nulos– no constituyen causas establecidas en la ley que supongan un impedimento para la validez de la elección o el otorgamiento de las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron más votadas.

En efecto, del marco normativo que rige la elección extraordinaria local 2025 para elegir a personas juzgadoras, no existe requisito de porcentaje de participación de votos para la validez de los resultados, como sí se exige, por ejemplo, en los instrumentos de participación ciudadana como la consulta popular⁴¹; así como tampoco se estipula límite alguno de votos nulos.

De ahí que, al ser la presunta falta de legitimidad de las Magistraturas electas, apreciaciones meramente subjetivas y carecer de sustento jurídico, el agravio vertido resulta inoperante.

❖ **COMPLEJIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ELECCIÓN**

Agravios

Aducen los promoventes, que el proceso electoral extraordinario 2025 presentó una complejidad en su organización para las autoridades electorales y la emisión del voto para las personas.

Lo anterior, exponen, porque el IEE tuvo apenas 4 meses y medio para organizar la contienda; temporalidad que resulta insuficiente, teniendo en cuenta que en otros procesos electorales se cuenta con 8 meses. Esta insuficiencia de tiempo y falta de presupuesto, aunado a que se trató de un proceso inédito, trajo como resultado un proceso electoral acotado, mal proyectado y desarrollado con opacidad.

Reprochan, que se haya disminuido un 50% el número de casillas instaladas, lo que ocasionó que la ciudadanía no tuviera la casilla en el lugar más cercano a su domicilio.

⁴¹ Según se estipula en el artículo 35, fracción VIII de la Constitución, al exigir que la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, para que el resultado sea vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes.

Además, afirman que la emisión del voto se tornó sumamente compleja, ante el gran número de opciones en la boleta, circunstancia que originó un alto número de sufragios nulos.

Reclaman también, que el proceso electoral no fue incluyente; dado que no se elaboraron plantillas braille para que las personas con discapacidad visual pudieran acudir a emitir su voto; así como tampoco se previó la colocación de rampas para las personas con discapacidad motriz; ni se autorizó la recepción de voto anticipado para personas enfermas.

Análisis de los agravios

A consideración de este Tribunal, resulta una cuestión innegable el gran reto que el proceso electoral extraordinario 2025 representó para las autoridades electorales, órganos encargados de integrar los listados de las candidaturas, personas candidatas y ciudadanía.

Sin embargo, el hecho de que su naturaleza inédita haya conllevado a una mayor complejidad en su implementación y requerido de un mayor esfuerzo de quienes participaron, no resulta una cuestión invalidante del proceso mismo. De ahí que proceda desestimar lo argumentado en ese tenor.

Ahora, en cuanto al señalamiento de los accionantes de que se disminuyó en un 50% el número de casillas instaladas para la recepción de votos, lo que supuestamente ocasionó que la ciudadanía no tuviera alcance a la casilla que le corresponde en el lugar más cercano a su domicilio, se considera **infundado**.

Ello, porque si bien es cierto que la autoridad electoral determinó instalar 494 casillas⁴², a diferencia de las 1,029⁴³ casillas instaladas en el proceso electoral local 2023-2024, tal medida en modo alguno trajo como consecuencia que las casillas se encontraran más alejadas unas de otras,

⁴² Dato obtenido del sitio del IEE, visible en: https://ieecolima.org.mx/mapa_iee/ y <https://colima-tsj2025.org/#/votaciones/1>

⁴³ Dato obtenido del Informe Anual de actividades 2024 de la Presidencia del IEE. Visible en: <https://ieecolima.org.mx/boletines/Boletin171224.pdf>



como lo infiere la parte actora; dado que, en este proceso electoral extraordinario, al igual que en los ordinarios, se instaló por lo menos, una casilla por cada sección electoral para recibir la votación el día de la jornada electoral.⁴⁴

En otras palabras, la reducción del número de casillas se dio dentro de una misma sección electoral. Por ejemplo, en una sección en la que suele instalarse en un mismo punto geográfico una casilla básica y una casilla contigua, solo se instaló la casilla básica. Modificación que desde luego no impacta la ubicación o domicilio del centro de votación, sino solo en la cantidad de electores que pueden votar en cada casilla.

De modo que la reducción del número de casillas instaladas en la elección cuestionada no constituye una razón válida para sostener que la ciudadanía se vio impedida para emitir su sufragio al encontrarse más alejados los centros de votación. En todo caso, la parte actora no aporta prueba alguna que sustente su afirmación.

En otro disenso, los promoventes reclaman que el proceso electoral no fue incluyente; en razón de que no se elaboraron plantillas braille para que las personas con discapacidad visual pudieran acudir a emitir su voto; así como tampoco se previó la colocación de rampas para las personas con discapacidad motriz; ni se autorizó la recepción de voto anticipado.

El agravio se estima **inoperante**, en razón de que la falta de elaboración de plantillas braille para la elección de personas juzgadoras ya fue analizada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1909/2025; precedente en el cual se confirmó la imposibilidad técnica, financiera y temporal del Consejo General del INE de implementar las boletas en sistema braille. Determinación en la que además se sostuvo que la no implementación de la boleta braille no se traduce en una discriminación, dado que ello en modo alguno conduce a la cancelación del derecho del voto de las personas con

⁴⁴ Con solo 3 excepciones en el Estado de Colima: secciones 11, 201 y 247, de conformidad a los Acuerdos A10/INE/COL/CD01/25-03-25, A14/INE/COL/CD02/25-03-25 y A15/INE/COL/CD02/25-03-25, respectivamente, en las que los electores podían acudir a votar a una sección electoral aledaña.

discapacidad, toda vez que pueden votar con asistencia de una persona de su confianza, como lo mandata el artículo 279, párrafo 2, de la LGIPE.

Ahora, se estima **infundada**, por una parte, e **inoperante**, por otra, la mención de los accionantes en cuanto a que no se previó la colocación de rampas para las personas con discapacidad motriz, en razón de que, contrario a lo afirmado, el Modelo de Casilla Seccional Única para elecciones concurrente con las del Poder Judicial Local aprobado por el INE, sí previó diversas acciones para asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad en las casillas seccionales. Por lo que, en todo caso, correspondía a los enjuiciantes señalar y acreditar en qué centros de votación se disuadió el voto de personas con discapacidad ante la presunta falta de rampas, siendo omisos en cumplir con tal carga procesal.

Por último, en relación a que en el proceso electoral judicial extraordinario no se hubiese recibido el voto anticipado a personas que estuvieran en estado de postración, ello se estima **fundado, pero a la postre inoperante**.

Se estima así, dado que, si bien el INE a través del Acuerdo INE/CG50/2025 emitió los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, lo cierto es que tal mecanismo no se implementó a nivel estatal.

No obstante, la inoperancia del disenso obedece a que los promoventes no señalan en qué medida la falta de previsión de un voto anticipado afectó a quienes enfrentan condiciones especiales de salud o movilidad en la entidad federativa. Esto es, no acreditan que, por la cantidad de electores imposibilitados para acudir a las urnas, ello hubiese sido determinante para el resultado de la elección. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la

elección extraordinaria del Poder Judicial Federal, únicamente 43 colimenses optaron por solicitar votar de forma anticipada.⁴⁵

Con base en las consideraciones antes expuestas, no se tiene por demostrado que la complejidad de la elección hubiese vulnerado algún principio rector electoral, así como tampoco el derecho de inclusión de la ciudadanía.

5. Conclusión sobre solicitud de nulidad de elección

Agotado el examen de la totalidad de temáticas por las que la parte actora sostiene que se vulneraron los principios rectores electorales, resulta procedente realizar un análisis integral.

Para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances que vicien los comicios, de modo tal, que afecten la autenticidad y el principio democrático, que son fundamentales en la renovación de cargos de elección popular.

No obstante, se reitera, la infracción debe estar fehacientemente y plenamente acreditada. Solo bajo esas directrices, se podrá definir si en el caso los sucesos que se tienen por acreditados, vistos en su conjunto, son de entidad tal, que vulneran los principios constitucionales rectores del proceso electoral.

En el caso en estudio, a lo largo de este Considerando se ha analizado cada motivo de inconformidad expuesto por los promoventes, sin que se hayan logrado acreditar las irregularidades aducidas, resultando evidente que **en la elección de Magistraturas al Tribunal Superior de Justicia no**

⁴⁵ De conformidad a la información publicada por la Junta Local del INE en Colima, visible en:

<https://www.facebook.com/INEColima/posts/-el-voto-anticipado-avanza-en-colima-%EF%B8%8Fhoy-en-presencia-de-integrantes-del-consej/1113282070833056/>

se actualiza la vulneración a alguno de los principios que rigen las elecciones libres y auténticas.

En efecto, conforme a lo analizado en esta resolución, es factible concluir que la parte actora incumplió con la carga probatoria de demostrar las afirmaciones expuestas en sus demandas con respecto a las violaciones que adujo. Por tanto, ante la falta de acreditación de las irregularidades señaladas, se colige que no están probados los extremos de la causal de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.

Al respecto, cabe recordar que solo podrá ser declarada nula la elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido **plenamente acreditadas**.

La exigencia en comento cobra especial relevancia, toda vez que no cualquier hecho infractor es susceptible de generar la invalidez de una elección, en tanto se requiere la fractura del principio constitucional.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 20/2004 de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES." En efecto, la Sala Superior ha sostenido que en el sistema de nulidades de los actos electorales únicamente están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, invariablemente, que sean graves, por lo que la anomalía debía demostrarse fehacientemente. Por tales motivos, las irregularidades que se acreditaran, debieran ser de una trascendencia y entidad tal, que sirviera para mostrar con suficiencia, una grave afectación al proceso.

En virtud de los razonamientos vertidos, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en el asunto que se resuelve no existe una acreditación de los hechos señalados por la parte actora, entre otros aspectos en lo que se refiere a una presunta utilización de una estructura pública de gobierno o partidista para ordenar, diseñar, elaborar y distribuir masivamente guías de votación para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia a fin de inducir el voto y beneficiar a determinadas personas.



Finalmente, al no estar demostradas las irregularidades aducidas, resulta innecesario analizar la existencia de una afectación de carácter determinante en los resultados de la elección.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **fundado** el motivo de inconformidad de la parte actora hecho valer respecto de la casilla 19B. Por tanto, se declara la **nullidad** de la votación allí recibida.

SEGUNDO. El resto de los agravios formulados por la parte actora resultan **inoperantes e infundados**.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo estatal relativa a la elección de integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, para quedar en los términos precisados en esta sentencia, mismos que sustituyen a los resultados impugnados, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se **confirma** la validez de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima y la entrega de constancias de mayoría expedidas a las candidaturas ganadoras.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos a efecto de que, en su oportunidad, devuelva las constancias atinentes a la autoridad correspondiente.

Notifíquese a las partes en términos de Ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco y el



Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, quienes actúan ante el Secretario General de Acuerdos, Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**